



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'911.065,¹⁸** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionadas en la pretensión QUINTA de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-174215** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

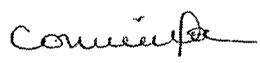
Se reconoce personería al abogado **CHRISTIAN ANDRÉS CORTES GUERRERO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0086
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Pedro José Fandiño Murillo
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **PEDRO JOSÉ FANDIÑO MURILLO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700484900057983:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **222.022,7723 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$60'239.440,⁵⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5.257,4847 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas entre el **10 de septiembre de 2019 y el 10 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'426.466,⁰¹** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



1.5. Por la suma de **\$1'766.596,¹⁶** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

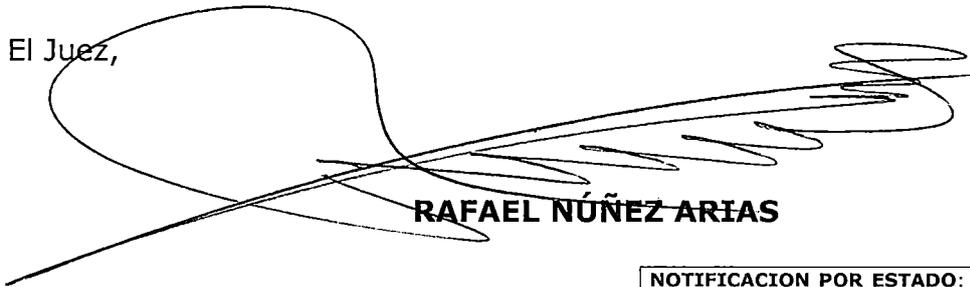
Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-173527** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **KATHERINE SUÁREZ MONTENEGRO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

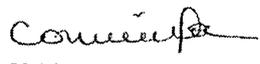
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0135
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Bryan Ernesto Castellanos Rojas
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **BRYAN ERNESTO CASTELLANOS ROJAS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700466600039635:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **146.660,0305 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$39'894.432,¹⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **699,9069 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas entre el **22 de agosto de 2019 y el 22 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$188.915,⁰⁵** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$1'370.012,⁷⁸** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

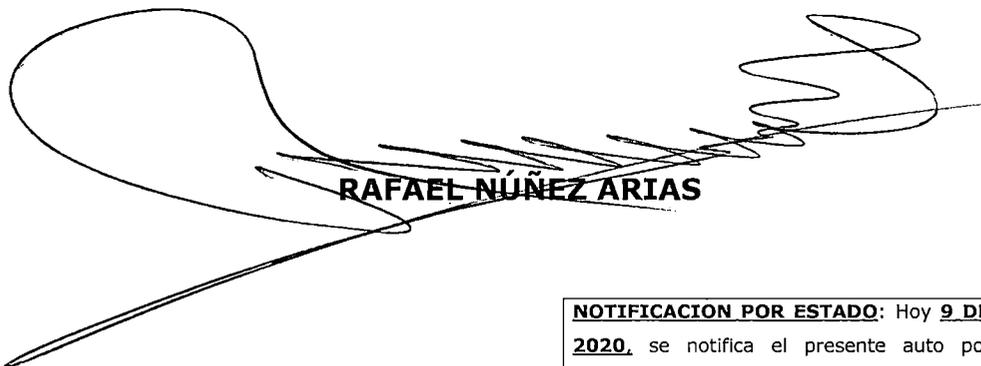
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-173595** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

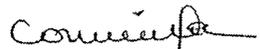
Se reconoce personería al abogado **JHON ANDRÉS MELO TINJACA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0093
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Edgardo Cesar Sandoval Robles
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **EDGARDO CESAR SANDOVAL ROBLES** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700456000099156:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **128.702,5544 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$34'954.017,⁸⁷** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.341,7104 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas entre el **1° de septiembre de 2019 y el 1° de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$907.567,¹¹** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



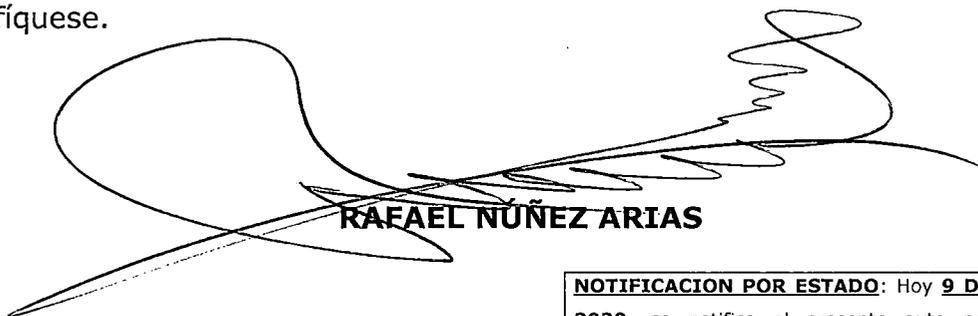
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-166162** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

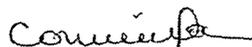
Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0144
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Mabel Lliced Ochoa Martínez y Gustavo Torres Robayo
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **MABEL LLICED OCHOA MARTÍNEZ** y **GUSTAVO TORRES ROBAYO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200209290:

1.1. Por la suma de **\$33'181.137,²⁹** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18.38% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$951.095,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **10 de septiembre de 2019 y el 10 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión "PRIMERA c)" de la demanda.

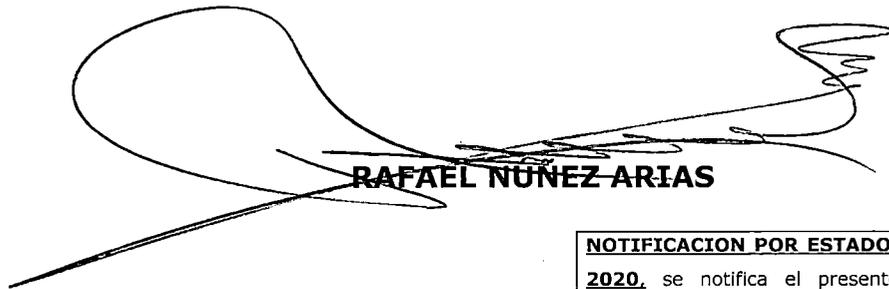
1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18.38% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'958.903,⁰⁰** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.



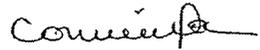
Se reconoce personería al abogado **RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA** para actuar como apoderado judicial de los señores **JUAN CARLOS MENESES RODRÍGUEZ** y **MARCIA SUSANA MENESES ORTIZ**, heredero del causante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese (2).



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión
Exped. N°	257544003002-2020-0035
Causante	Ciro Meneses Portela
Asunto	Declara abierto y radicado

Subsanada en debida forma, por reunir los requisitos de ley el juzgado dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESION** Intestada del Causante **CIRO MENESES PORTELA**, quien falleció el 20 de noviembre de 2019 y tuvo como último lugar de su domicilio este municipio.

Désele al presente proceso el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

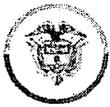
RECONÓCESE como herederos del causante a los señores: **JUAN CARLOS MENESES RODRÍGUEZ** y **MARCIA SUSANA MENESES ORTIZ**, en su condición de hijos.

Conforme al Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, para el efecto fíjese el edicto en lugar público de la Secretaría del Despacho por el término legal de diez (10) días, y expídase copia a los interesados para su publicación, tal como los dispone el Art. 108 Ibídem. Por secretaría, expídase copia del edicto emplazatorio para su publicación en los diarios El Tiempo o El Espectador.

Ingrésese la información del proceso en el registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (C.G.P., art. 490).

Decrétase la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos para lo cual se procederá a señalar fecha y hora una vez reunidos los requisitos procesales para ello.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 490 del C.G.P., **OFÍCIESE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de informarle la existencia de este proceso. Secretaría proceda de conformidad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

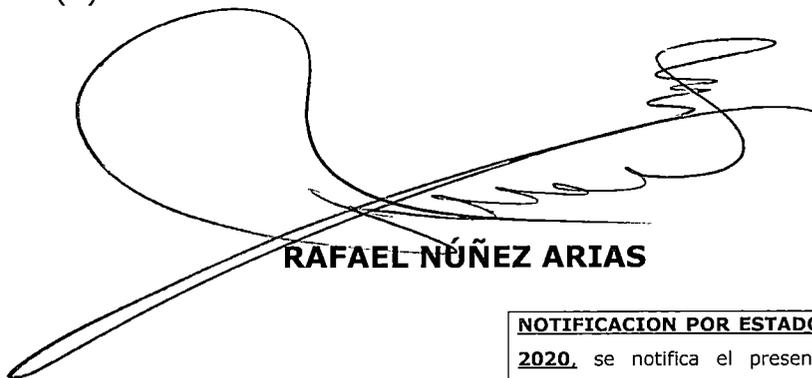
Proceso	Sucesión
Exped. N°	257544003002-2020-0035
Causante	Ciro Meneses Portela
Asunto	Decreta embargos

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-13898** de propiedad del causante. Secretaría oficie de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez se obtenga la respuesta se resolverá sobre su secuestro.

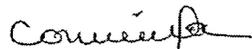
SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas **JFL-107** de propiedad del causante. Secretaría oficie de conformidad a la Oficina de Tránsito respectiva. Una vez se obtenga la respuesta se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese (2).



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



1.5. Por la suma de **\$1'676.916,⁶⁵** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

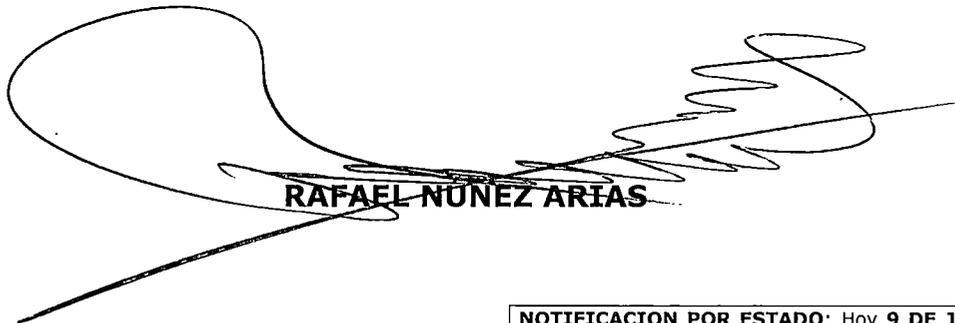
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-216718** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

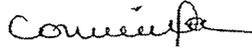
Se reconoce personería al abogado **JHON ANDRÉS MELO TINJACA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0094
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Carlos Julio Segura Moreno
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. .P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **CARLOS JULIO SEGURA MORENO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700456800219384:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **137.924,4127 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$37'458.560,²³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **661,8425 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas entre el **27 de julio de 2019 y el 27 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$179.748,²²** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

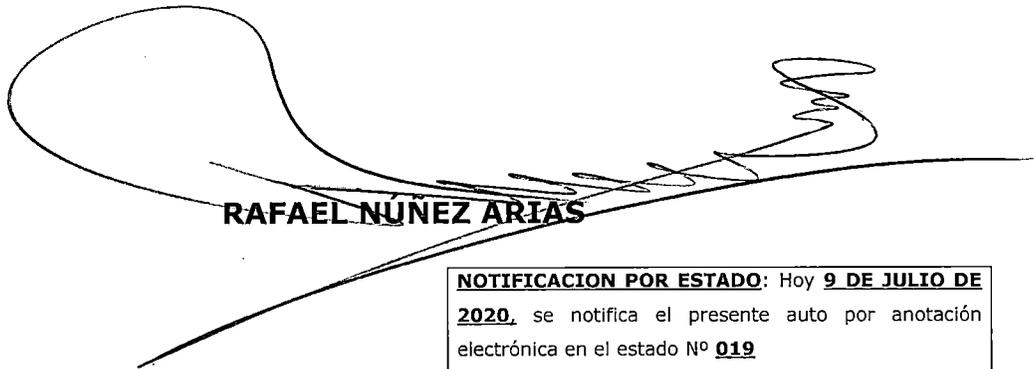
Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0147
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Nelsy Contreras Gutiérrez y Miguel Ángel Vivas Contreras
Asunto	Inadmite demanda

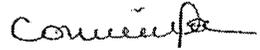
De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida y legal forma la calidad de quien en nombre del Banco Demandante, confiere poder para iniciar la presenta acción real, toda vez que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado a folios 83 a 87 del expediente luce incompleto.
2. Del escrito con que se subsane la solicitud, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

Notifíquese.


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



RESUELVE:

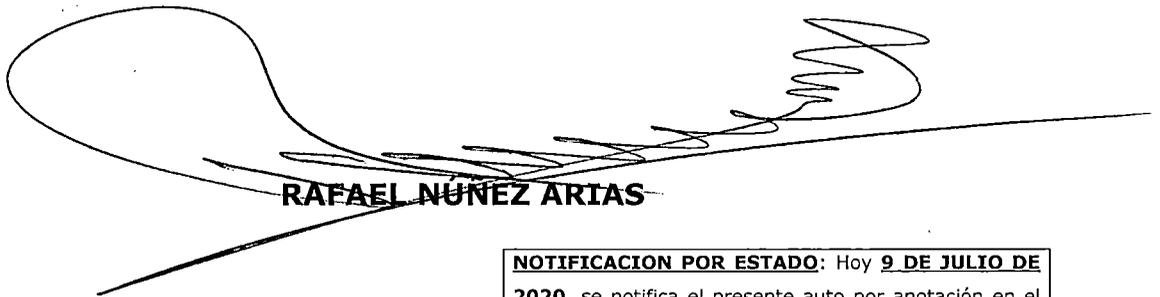
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

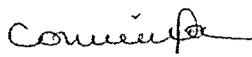
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARTIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en el estado N° **019**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha – Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0130
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado(s)	David Giovanni Benítez Ramos y otra
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



1.5. Por la suma de **\$12'135.427,³⁸** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionados en la pretensión "QUINTA" de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-164110** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

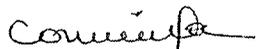
Se reconoce personería a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0076
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	John William Benítez Barragán
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JOHN WILLIAM BENÍTEZ BARRAGÁN** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200210751:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **110.493,4281 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$29'996.777,⁹⁵** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15.60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **11.793,4437 UVR** por concepto de cincuenta y tres (**53**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **12 de septiembre de 2015 y el 12 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2'981.585,²⁴** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15.60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15.00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'240.378,³²** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionados en la pretensión I. B. de la demanda.

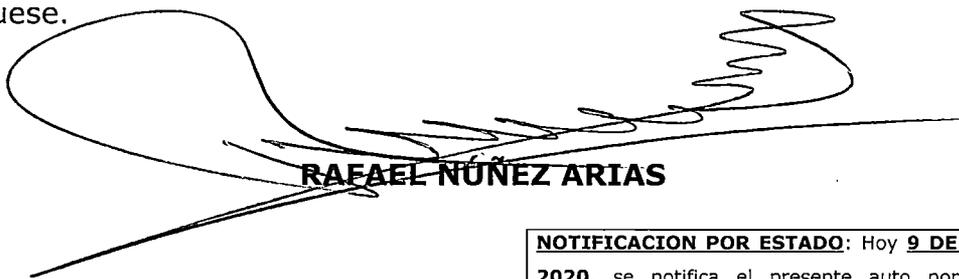
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-206101** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

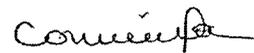
Se reconoce personería a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETÓN MEJÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0066
Demandante	Banco Caja Social
Demandados	Luis Eduardo Villamil Rodríguez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90, 422 y 468 del C.G.P., así como aquellos a que alude la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes sobre el tema, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LUIS EDUARDO VILLAMIL RODRÍGUEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 132208900818** (hoy identificado en el Banco con el Número 0132208900818) y **certificado No. 0004442698 expedido por DECEVAL S.A.:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **317.803,9606 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$85'946.903,¹⁰** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15.00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.153,9214 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas entre el **27 de junio de 2019 y el 27 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **I A.** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$838.040,⁵³** pesos m/cte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

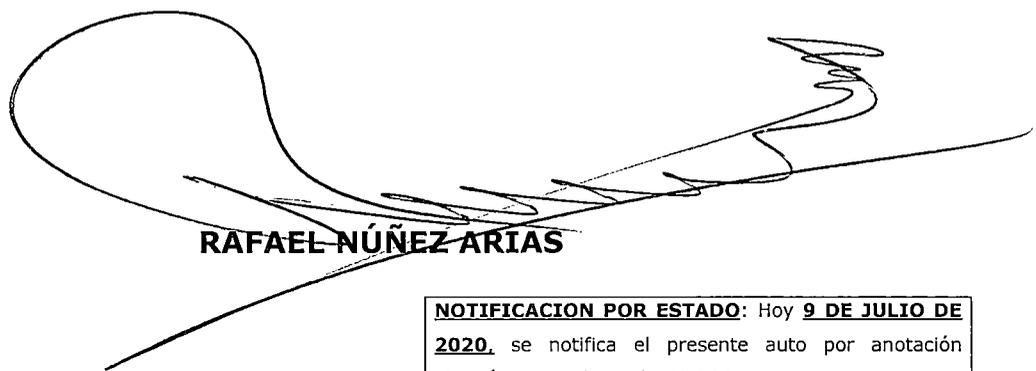
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0134
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Luis Jorge Casasbuenas García
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, en el que se indique de manera correcta el número de matrícula inmobiliaria con el que se identifica al inmueble objeto de garantía hipotecaria. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).
2. Corrijase en el escrito de la demanda el número de matrícula inmobiliaria con el que se identifica al inmueble objeto de garantía hipotecaria.
3. Del escrito con que se subsane la solicitud, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

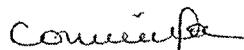
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-147789** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0080
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Fernando Garzón González
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **FERNANDO GARZÓN GONZÁLEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700475800057438:

1.1. Por la suma de **\$38'076.203,00** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18.37% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$890.143,00** pesos m/cte. por concepto de **cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **9 de noviembre de 2019 y el 9 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión "TERCERA" de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18.37% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'249.488,00** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionados en la pretensión "QUINTA" de la demanda.



Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-208099** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

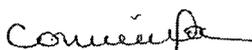
Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0081
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Miryam Sierra Alvarado
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **MIRYAM SIERRA ALVARADO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700484900088061:

1.1. Por la suma de **\$56'968.544,⁴⁶** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **25.57% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$800.684,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **6 de octubre de 2019 y el 6 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión "TERCERA" de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **25.57% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'973.871,⁵³** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionados en la pretensión "QUINTA" de la demanda.



1.5. Por la suma de **\$2'371.474,⁹⁸** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-128113** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

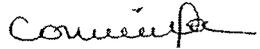
Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0082
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Diana Marcela Vargas Ruiz
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **DIANA MARCELA VARGAS RUIZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700472800087051:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **124.330,5223 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$33'747.618,02** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15.60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6.365,3953 UVR** por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas entre el **7 de junio de 2019 y el 7 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'717.807,22** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15.60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

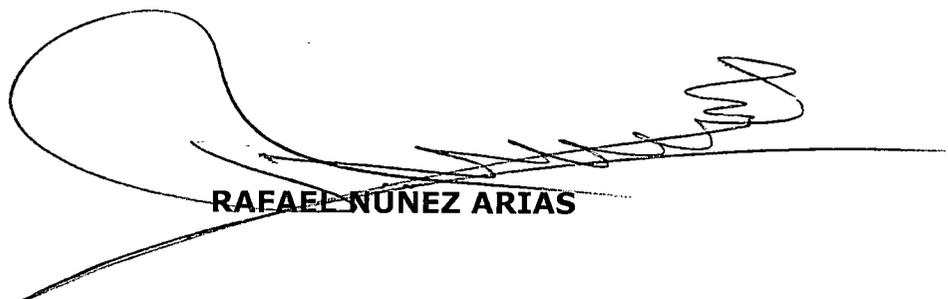
Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0170
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Nubia Enríquez Cárdenas
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, en el que se indique de manera correcta el número de matrícula inmobiliaria con el que se identifica el inmueble objeto de garantía hipotecaria. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, y en el poder anexo a la demanda se indica es el folio de matrícula del predio de mayor extensión, cuando el correcto se observa a folios 14 y 66 a 89 del expediente (C.G.P., art. 74).
2. Alléguese copia en físico de la demanda para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89).
3. Diríjase la demanda a este Juez de conocimiento.
4. Corríjase en el escrito de la demanda el número del folio de matrícula inmobiliaria con el que se identifica el inmueble objeto de garantía hipotecaria.
5. Del escrito con que se subsane la solicitud, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

Notifíquese.



RAFAEL NÚNEZ ARIAS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

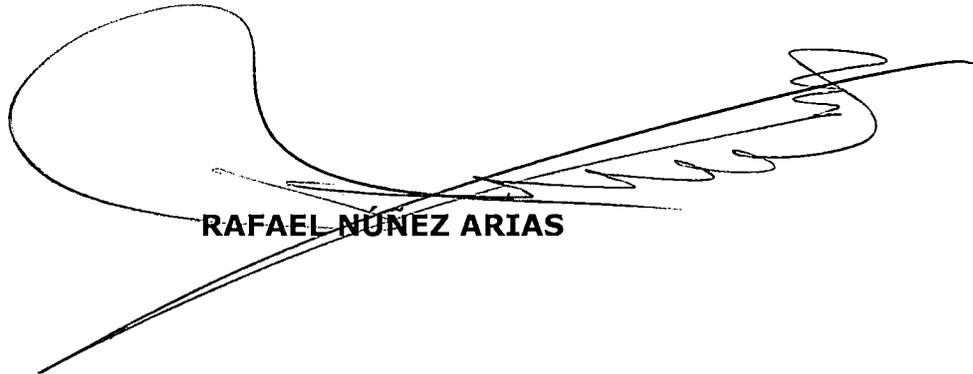
Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0152
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Diego Leonardo Díaz Torres y Angélica Paola Guio Agudelo
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

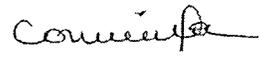
1. Alléguese copia en físico de la demanda para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89).
2. Del escrito con que se subsane la solicitud, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'909.288,⁶¹** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-195696** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

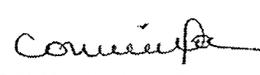
Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese



RAFAEL NUÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0156
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Sandra Milena Acosta Leguizamón y Willian Giovanni Cardozo Quintero
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **SANDRA MILENA ACOSTA LEGUIZAMÓN** y **WILLIAN GIOVANNY CARDOZO QUINTERO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700455200166872:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **193.169,5849 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$52'390.759,⁴¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5.868,0516 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas entre el **29 de agosto de 2019 y el 29 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **PRIMERA c.** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'591.511,⁸³** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-216577** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

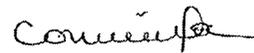
Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0160
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Abel Antonio Velásquez Londoño
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ABEL ANTONIO VELÁSQUEZ LONDOÑO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700477900078439:

1.1. Por la suma de **\$34'183.759,³⁹** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **22,17% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$599.369,⁵²** pesos m/cte. por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **27 de agosto de 2019 y el 27 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión TERCERA de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **22,17% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'002.833,⁸⁹** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'637.433,⁸⁹** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-172465** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

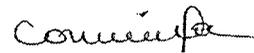
Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Expd. N°	257544003002-2020-0162
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Cyndy Mayerli Meneses Cadena
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **CYNDY MAYERLI MENESES CADENA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700456800148138:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **256.451,6166 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$69'830.518,⁶⁰** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.759,5856 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas entre el **25 de octubre de 2019 y el 25 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$751.421,⁶⁴** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0151
Demandante	Luis Alberto Pineda
Demandados	Jeffersson Vladimir Soacha Sanabria
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JEFFERSSON VLADIMIR SOACHA SANABRIA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **LUIS ALBERTO PINEDA**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del **Pagaré No. 01:**

1.1. Por la suma de **\$100'000.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha de su exigibilidad (26 de julio de 2019) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

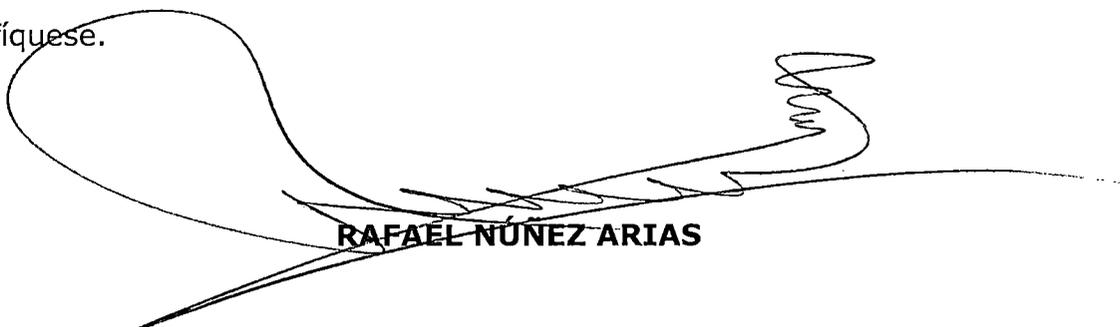
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1° del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-53837** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



1.5. Por la suma de **\$1'395.703,⁸⁴** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

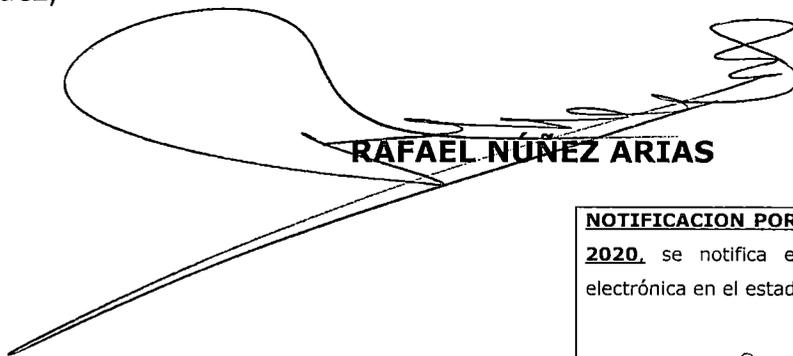
Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-176515** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **KATHERINE SUÁREZ MONTENEGRO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

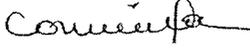
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0097
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Jenny Marcela Chaparro Díaz
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JENNY MARCELA CHAPARRO DÍAZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. **05700002300236617**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **156.640,3100 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$42'528.735,⁹⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12.75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.286,0805 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de septiembre de 2019 y el 5 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$617.098,¹⁵** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12.75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



9

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

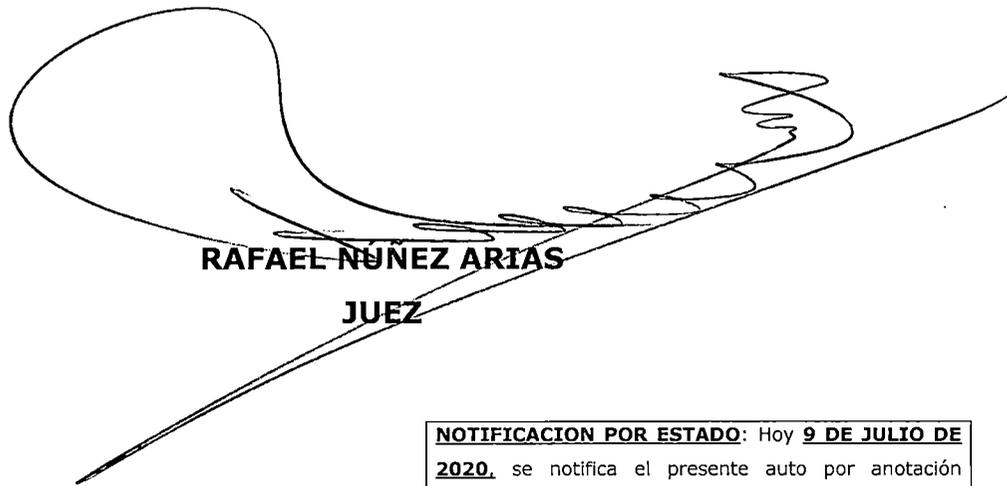
Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria (Adición de Registro Civil de Defunción)
Exped. N°	257544003002-2020-0114
Demandante	Luz Marina Galindo Galeano
Asunto	Inadmite Solicitud

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

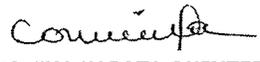
1. Indíquese la dirección electrónica en la que la poderdante podrá recibir notificaciones personales, o las razones que le impidieron hacerlo. Para el efecto, téngase en cuenta que debe ser diferente a la de su apoderado judicial (C.G.P., art. 82, num. 10).
2. Del escrito con que se subsane la solicitud, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



1.5. Por la suma de **\$1'561.714,³⁴** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

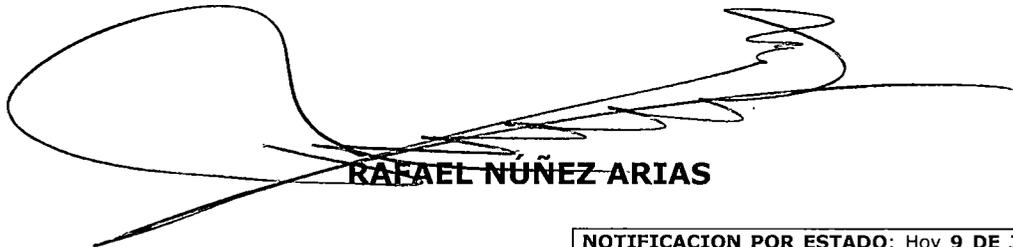
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-173244** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

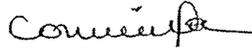
Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NUÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0172
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Luis Anderson Rodríguez Hernández
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LUIS ANDERSON RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700484900010180:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **137.080,5291 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$37'358.734,⁸⁰** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12.75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.327,6775 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas entre el **9 de septiembre de 2019 y el 9 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **PRIMERA c)** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$634.364,⁹⁸** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12.75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$1'666.704,⁴⁵** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-165670** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

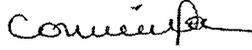
Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚNEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0176
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Leydi Johanna Álvarez Zapata
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LEYDI JOHANNA ÁLVAREZ ZAPATA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700484900043629:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **152.679,4136 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$41'573.856,¹⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12.75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5.092,4455 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas entre el **24 de septiembre de 2019 y el 24 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **PRIMERA c)** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'386.647,⁹⁶** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12.75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$1'371.972,⁵⁵** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

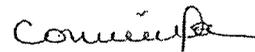
Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-202237** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0167
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Hayver Benavides Mosquera
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **HAYVER BENAVIDES MOSQUERA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700473900183790:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **138.545,6880 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$37'708.963,⁵⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.413,2690 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas entre el **17 de octubre de 2019 y el 17 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **PRIMERA c)** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$384.659,⁴⁶** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'491.075,²¹** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionados en la pretensión **QUINTA** de la demanda.

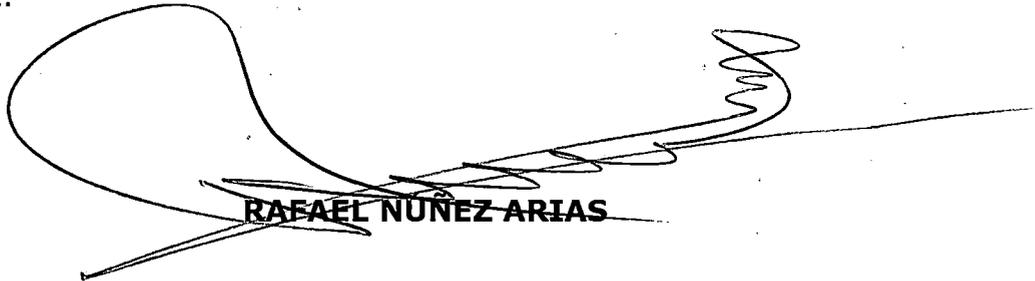
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-139590** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

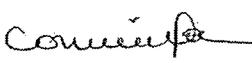
Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0083
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Sulay Yaduro Pallares y José Ignacio Guacari Rocha
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **SULAY YADURO PALLARES** y **JOSÉ IGNACIO GUACARI ROCHA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700480200091953:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **121.445,6741 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$32'964.570,¹²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13.95% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5.365,8690 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas entre el **17 de agosto de 2019 y el 17 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'447.888,⁶⁵** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13.95% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



1.5. Por la suma de **\$3'074.569,³³** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

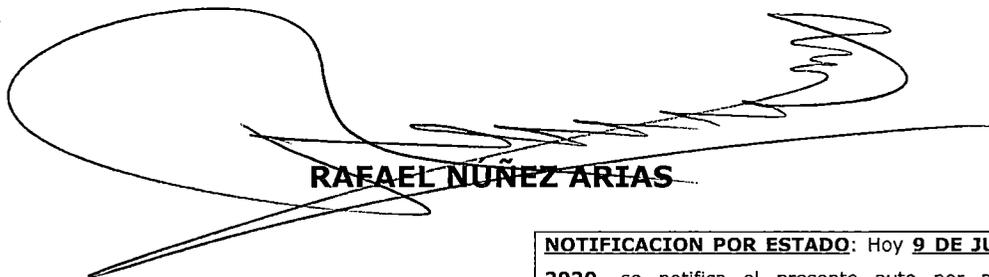
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-179735** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

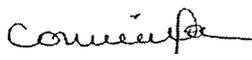
Se reconoce personería a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NUÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0078
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Jennifer Andrea Carrillo Castellanos
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **NELSON GIOVANI DÍAZ VARGAS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700484900031814:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **229.039,4699 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$62'143.218,02** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.309,5038 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas entre el **27 de agosto de 2019 y el 27 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$626.616,88** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$1'595.303,³³** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

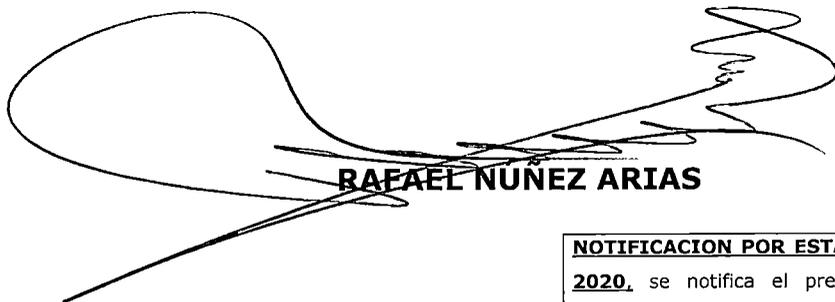
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-155891** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

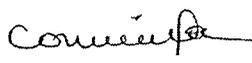
Se reconoce personería a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Expd. N°	257544003002-2020-0077
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Nelson Giovanni Díaz Vargas
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **NELSON GIOVANI DÍAZ VARGAS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200190300:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **128.821,5032 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$34'951.979,⁰⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.763,6888 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas entre el **13 de agosto de 2019 y el 13 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$478.525,⁸¹** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$1'408.158,⁶⁸** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-113148** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

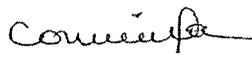
Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0173
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Rosa Herlinda Motta Ortega
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ROSA HERLINDA MOTTA ORTEGA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700457000092514:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **178.342,9879 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$48'604.046,³⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.851,0706 UVR** por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas entre el **20 de noviembre de 2019 y el 20 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **PRIMERA c)** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'049.537,²⁸** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0168
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Gloria Inés Urrego Beltrán
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, donde se indique de manera correcta la dirección del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, y en el poder anexo a la demanda se indican hasta tres nomenclaturas diferentes (C.G.P., art. 74).

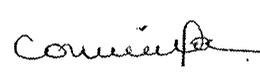
2. Del escrito con que se subsane la solicitud, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



1.5. Por la suma de **\$1'330.678,⁴¹** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-181790** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

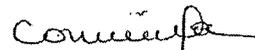
Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0169
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Anayive Tocua Motato
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ANAYIVE TOCUA MOTATO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700323006349128:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **130.460,5301 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$35'508.368,⁷⁵** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **516,6790 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas entre el **19 de octubre de 2019 y el 19 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **PRIMERA c)** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$140.628,¹⁹** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



105

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

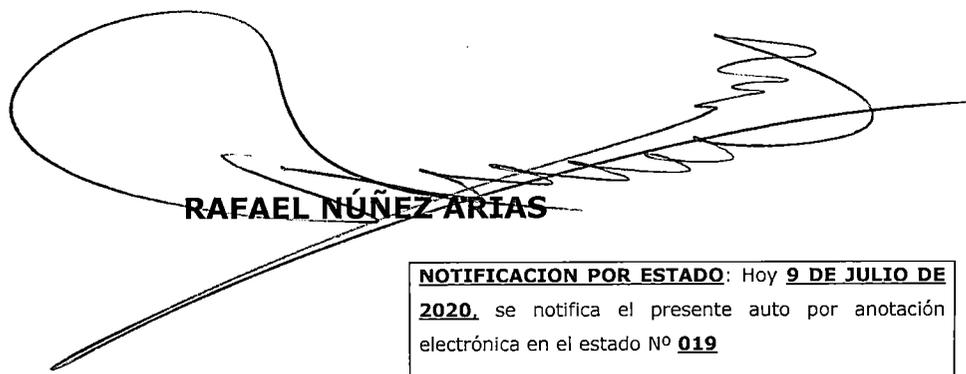
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0174
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	John Alexander Salamanca Cárdenas
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, donde se indique de manera correcta la dirección del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, y en el poder anexo a la demanda se indican hasta cuatro nomenclaturas distintas (C.G.P., art. 74).

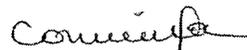
2. Del escrito con que se subsane la solicitud, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



1.5. Por la suma de **\$1'653.527,¹⁷** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

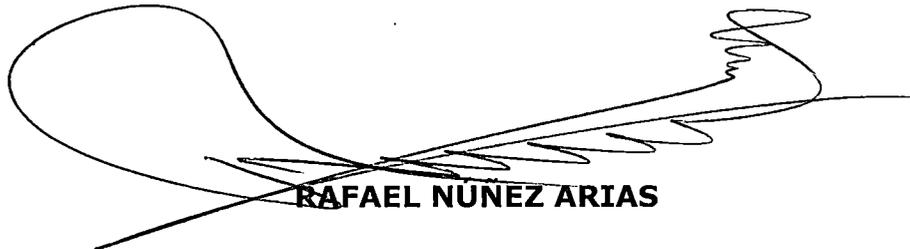
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-204449** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

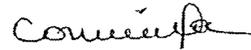
Se reconoce personería al abogado **JHON ANDRÉS MELO TINJACA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0129
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Ana Paola Valles Martínez
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ANA PAOLA VALLES MARTÍNEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700456800195931:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **168.808,6563 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$45'919.296,⁹²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.288,38 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas entre el **10 de octubre de 2019 y el 10 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$894.504,⁴⁷** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



120

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0140
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Ligia Janeth Macías Sánchez
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese copia en físico de la demanda para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89).
2. Del escrito con que se subsane la solicitud, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

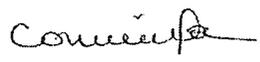
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$438.453,⁶⁶** pesos m/cte. por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de agosto de 2019 y el 15 de enero de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

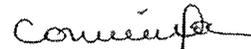
Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2).


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Exped. N°	257544003002-2020-0107
Demandante	La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A.
Demandados	José Fernando Ruiz Tarquino
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90 y 422 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta de menor cuantía en contra de **JOSÉ FERNANDO RUIZ TARQUINO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 035701-03-0000002123:

1.1. Por la suma de **\$42'458.901,⁹²** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18.00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$2'682.388,⁰²** pesos m/cte. por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **12 de agosto de 2019 y el 12 de enero de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

2°. Contenido del pagaré No. 035701-07-0000002713:

2.1. Por la suma de **\$900.446,⁷²** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Exped. N°	257544003002-2020-0107
Demandante	La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A.
Demandados	José Fernando Ruiz Tarquino
Asunto	Decreta embargo

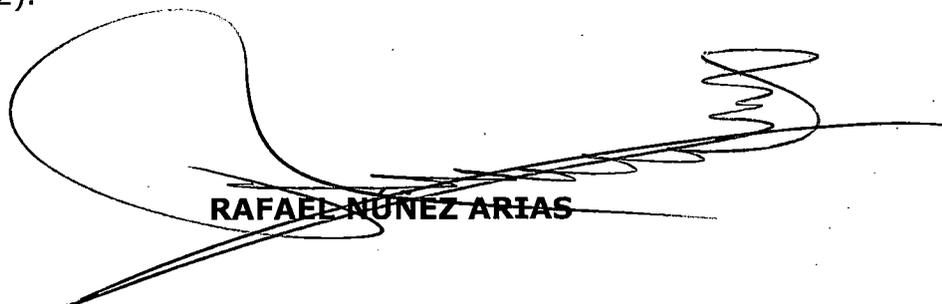
Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-210974** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado **JOSÉ FERNANDO RUIZ TARQUINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'768.321, respectivamente, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, ITAÚ y BANCO CORPBANCA.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de \$ 80'000.000⁰⁰.

Notifíquese (2).


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



1.5. Por la suma de **\$3'741.173,²⁸** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

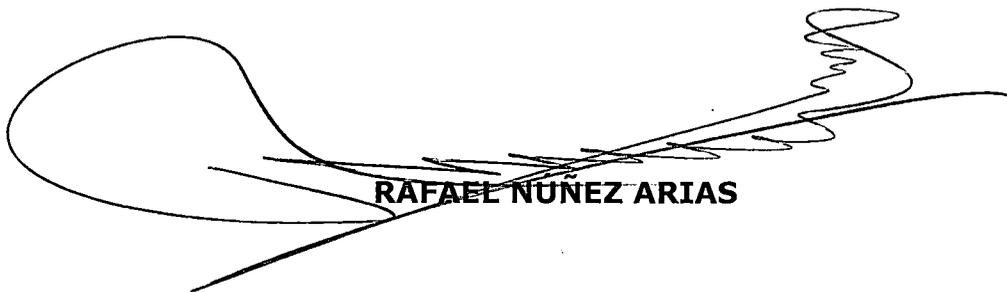
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-163587** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

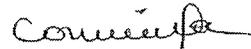
Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0091
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Edna Margareth Sánchez Cañon
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **EDNA MARGARETH SÁNCHEZ CAÑON** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700480200142822:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **173.950,4687 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$47'072.475,⁴²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15.00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6.697,6452 UVR** por concepto de once (**11**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **17 de marzo de 2019 y el 17 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'795.903,⁶²** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15.00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$879.338,³¹** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

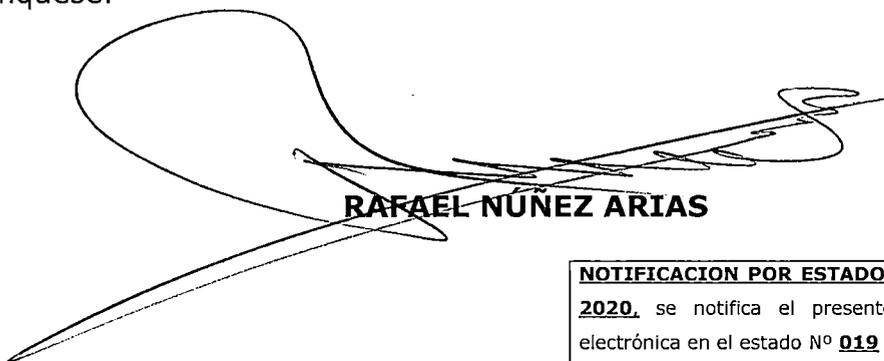
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-182577** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

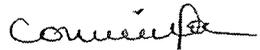
Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0171
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Fredy Humberto Martínez Almeciga y Darmabel Orozco Álvarez
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **FREDY HUMBERTO MARTÍNEZ ALMECIGA** y **DARMABEL OROZCO ÁLVAREZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700002300254529:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **156.732,5562 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$42'677.507,⁰⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.527,1278 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas entre el **20 de octubre de 2019 y el 20 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$960.419,⁶²** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



En consecuencia, como el demandante no adosó de manera completa el título complejo base de la ejecución, no puede deducirse de este una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo que implica el incumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y la negación de la orden compulsiva solicitada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

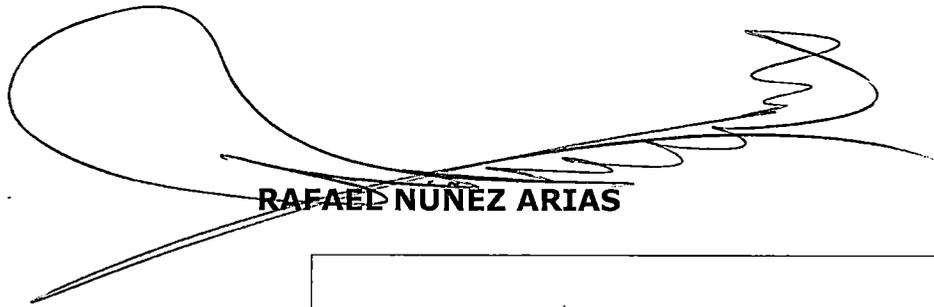
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Exped. N°	257544003002- 2020-0089
Demandante	Luis Manuel Garay Novoa y Martha Estela Garay Novoa
Demandado(s)	Oscar Alcides Morales Mesa
Asunto	Niega mandamiento de pago

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisado el "*Contrato de Arrendamiento de Vehículo Automotor*" allegado como base de la ejecución (fs. 2 a 4 y 17 a 19, c.1), puede observarse que adolece por sí solo de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.¹, razón por la cual no puede brindársele mérito ejecutivo.

En efecto, en la cláusula "*Tercera*" de dicha convención se establece que "*El arrendamiento del vehículo automotor descrito en el punto anterior será de \$350.000 pesos por día que **se pagarán según los días convenidos.***", y más adelante en otro ejemplar del mismo documento que contiene algunas modificaciones, señala que "*El arrendamiento del vehículo automotor descrito en el punto anterior será de \$350.000 pesos por día **que se pagarán según los días convenidos** para un total de 1.050.000 un millón cincuenta mil pesos por (3) días que el arrendatario la está alquilando*" Negrilla fuera del texto original (fs. 2 y 17).

Puede extractarse de lo anterior, que en el presente asunto el título ejecutivo es complejo, pues no sólo se encuentra conformado por el contrato de arrendamiento de vehículo allegado, sino además por aquel documento en el que las partes hayan plasmado las fechas convenidas para el respectivo pago. Por tanto, la no aportación de dicho documento en el que conste la forma en que el demandado debe dar cumplimiento al compromiso de pago, resta exigibilidad a la obligación reclamada, impidiendo que pueda dársele al analizado contrato vocación de mérito ejecutivo.

¹ "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*".



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

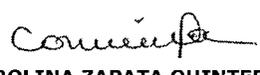
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NUÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha – Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0108
Demandante	Luz Elena Jaramillo Gaviria
Demandado(s)	Sully Dayana Ramírez Torres
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



113

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

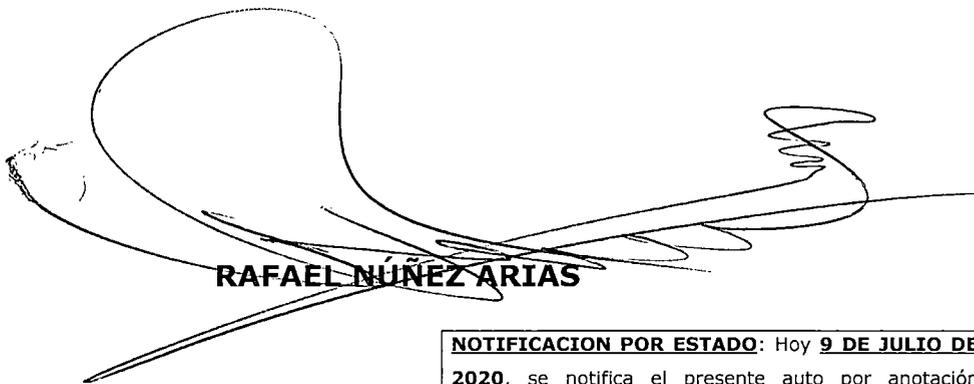
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0133
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Jessica Milena Tenjo Cerón
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, en el que se indique de manera correcta el número de matrícula inmobiliaria con el que se identifica al inmueble objeto de garantía hipotecaria. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).
2. Corrija en el escrito de la demanda el número de matrícula inmobiliaria con el que se identifica al inmueble objeto de garantía hipotecaria.
3. Del escrito con que se subsane la solicitud, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

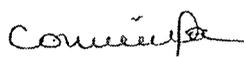
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



1.5. Por la suma de **\$1'572.842,00** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionados en la pretensión "QUINTA" de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-178291** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0079
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Susana Isabel Villamizar Florez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **SUSANA ISABEL VILLAMIZAR FLOREZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700489100004164:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **194.613,0137 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$52'767.236,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.805,5085 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas entre el **28 de septiembre de 2019 y el 28 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$659.866,00** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$1'478.202,08** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

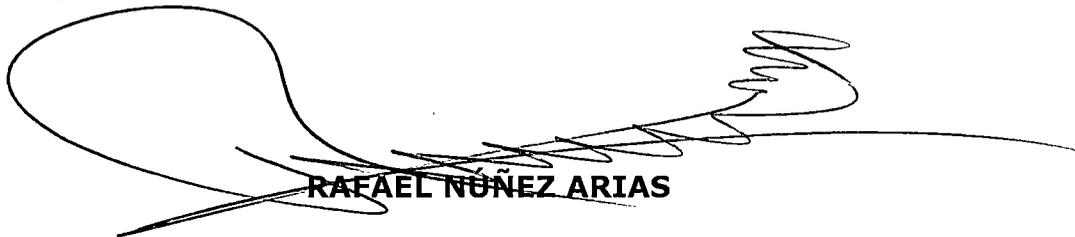
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-176097** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

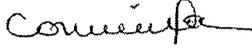
Se reconoce personería a la abogada **KATHERINE SUÁREZ MONTENEGRO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0143
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Karen Catalina Lavado Aldana
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **KAREN CATALINA LAVADO ALDANA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700002300272208:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **150.599,4600 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$41'001.560,⁴¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **619,9236 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas entre el **18 de octubre de 2019 y el 18 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$167.748,⁷⁶** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'774.765,⁵⁵** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

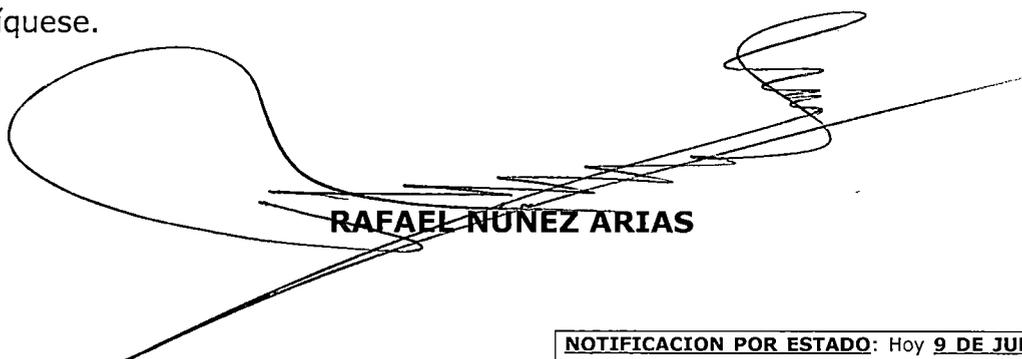
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-204112** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

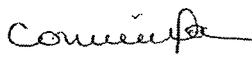
Se reconoce personería a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0118
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Diana Catalina Rubio Rubio y Gloria Stella Rubio Cárdenas
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **DIANA CATALINA RUBIO RUBIO** y **GLORIA STELLA RUBIO CÁRDENAS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700462800074811:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **178.154,8605 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$48'412.639,¹¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.688,3573 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas entre el **29 de julio de 2019 y el 29 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'265.038,⁶¹** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



5

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Prueba extraprocésal (Interrogatorio de parte)
Exped. N°	257544003002-2020-0098
Demandante	Lino Sifret Gallego Castro
Demandados	Giovanny Andrés Rodríguez Fonseca
Asunto	Inadmite Solicitud

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Indíquese en el escrito de solicitud y de manera concreta lo que pretenda acreditar con esta prueba extraprocésal, de conformidad con lo expresamente indicado en el poder conferido para iniciar la acción (C.G.P., art. 184).
2. Indíquese la dirección física y electrónica en la que la parte convocada podrá recibir notificaciones personales (C.G.P., art. 82, num. 10).
3. Indíquese la dirección electrónica en la que el poderdante podrá recibir notificaciones personales, o las razones que le impidieron hacerlo. Para el efecto, téngase en cuenta que debe ser diferente a la de su apoderado judicial (C.G.P., art. 82, num. 10).
4. Del escrito con que se subsane la solicitud, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

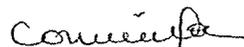
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002-2020-0100
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado(s)	Diana Carolina Parra Sierra
Asunto	Inadmite solicitud

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Apórtese certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de aprehensión con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
2. Alléguese copia en físico de la solicitud para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89).
3. Diríjase la solicitud a este Juez de conocimiento.
4. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, y el aportado va dirigido a otro Despacho Judicial (C.G.P., art. 74).
5. Del escrito con que se subsane la demanda, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

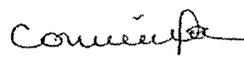
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

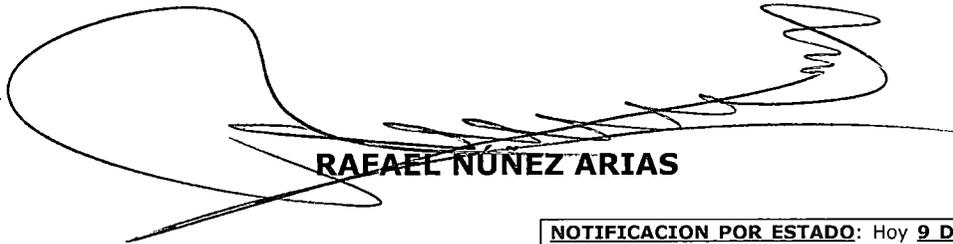

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

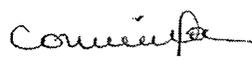
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



2º. Contenido del pagaré No. 00000397450:

2.1. Por la suma de **\$7'422.581,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (22 de enero de 2020) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$1'012.076,00** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

2.4. Niega mandamiento de pago por la suma pedida en la pretensión 2.3. de la demandan por concepto de "otros", comoquiera que no se allegó título suficiente para su ejecución.

3º. Contenido del pagaré No. 0000076398:

3.1. Por la suma de **\$8'886.138,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (22 de enero de 2020) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de **\$737.709,00** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

3.4. Niega mandamiento de pago por la suma pedida en la pretensión 3.3. de la demandan por concepto de "otros", comoquiera que no se allegó título suficiente para su ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Exped. N°	257544003002- 2020-0106
Demandante	Banco Coomeva S.A. -BANCOOMEVA-
Demandados	Efigenia Pérez Flórez
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90 y 422 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta de menor cuantía en contra de **EFIGENIA PÉREZ FLÓREZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 2882669300:

1.1. Por la suma de **\$95'926.548,00** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **20,83% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$350.918,00** pesos m/cte. por concepto de **tres (3)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **10 de diciembre de 2019 y el 10 de febrero de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'825.342,00** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

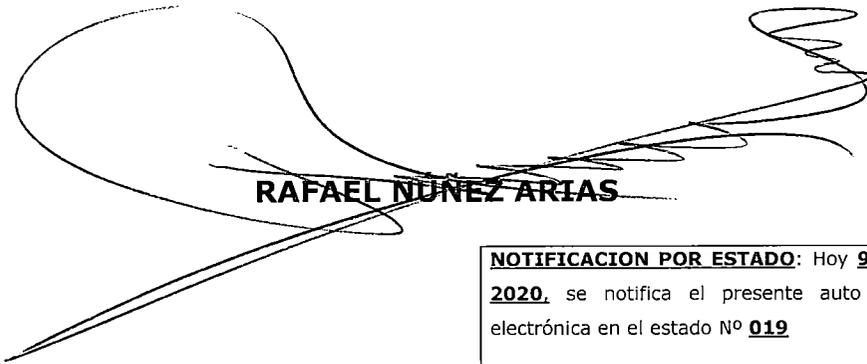
Proceso	Ejecutivo Mixto
Exped. N°	257544003002- 2020-0106
Demandante	Banco Coomeva S.A. -BANCOOMEVA-
Demandados	Efigenia Pérez Flórez
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-18624** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

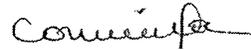
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO

Secretaria



acerca de los cuales no haya duda de su existencia, éstas deben ser claras, expresas y exigibles, y deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (C.G.P., art. 422).

Bajo esta óptica, si los documentos que se aportan como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúnen las exigencias ya mencionadas, desde un comienzo se impone la negación de la orden ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título que preste mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

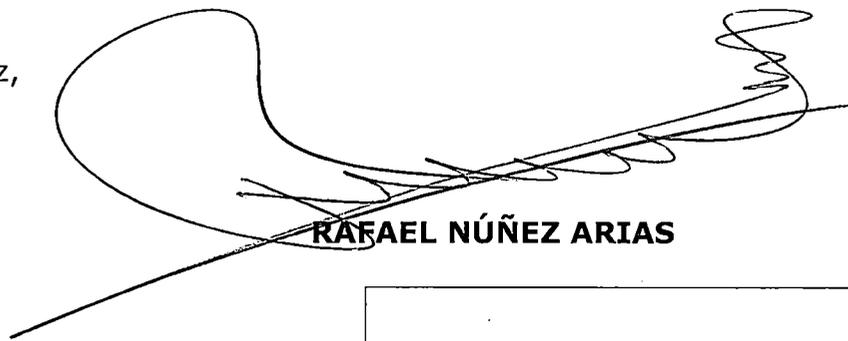
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

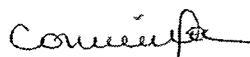
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en el estado N° **019**.



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2020-0150
Demandante	Martha Liliana Perdomo Pedraza
Demandado(s)	Alexander Pastor León
Asunto	Niega mandamiento de pago

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisadas las letras de cambio allegadas como base de la ejecución se observa que incumple con el requisito exigido en el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio, circunstancia que impide predicarles la calidad de título valor.

Al respecto, establece el referido precepto que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea”* (Negrilla fuera del texto original).

Y revisados los documentos denominados “LETRA DE CAMBIO” aportados al sub-lite puede observarse que los mismos carecen de la firma de quien los crea, en este caso del girador, circunstancia frente a la cual no queda otra vía que negar la orden compulsiva solicitada con la demanda.

Es preciso poner de presente en este punto, que si bien el artículo 676 del C. de Co. señala que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, caso último en el cual el girador quedará obligado como aceptante, no puede dejarse de lado que el espacio reservado para la firma del girador se encuentra en blanco sin estar diligenciado, ni por el acreedor ni por quien se declara deudor de lo cobrado, razón por la cual tal razonamiento jurídico no puede asentarse en el cartular allegado como base del litigio.

Importa recordar igualmente, que el artículo 430 C.G.P. impone desde un comienzo que con la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo para de allí emitir la respectiva orden compulsiva, además que en todo proceso que tenga por objeto la ejecución forzada de derechos o de prestaciones



1.5. Por la suma de **\$1'717.118,³⁰** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-149075** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

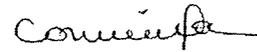
Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0157
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Gloria Edilse Guacaneme Jiménez
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **GLORIA EDILSE GUACANEME JIMÉNEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. **05700480200109581**:

1.1. Por la equivalencia en pesós moneda legal al momento de su pago de **130.619,6889 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$35'426.201,⁷⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15.60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.490,5848 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas entre el **28 de septiembre de 2019 y el 28 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **PRIMERA C.** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'591.511,⁸³** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15.60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



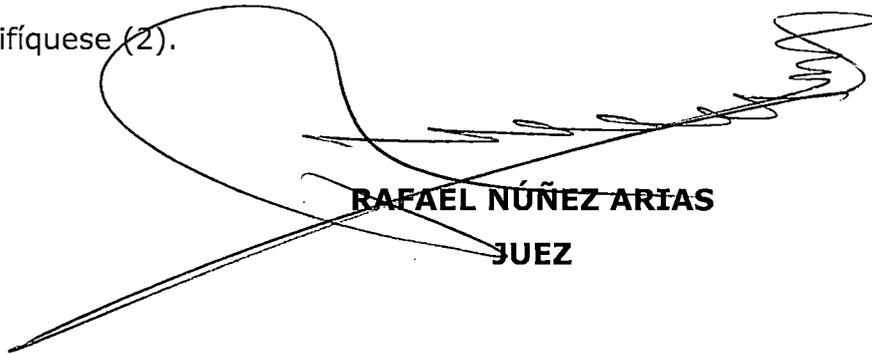
2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la exigibilidad de la obligación (19 de noviembre de 2019) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

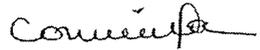
Se reconoce personería a la abogada **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2).



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2020-0116
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	María Simith Pinzón Suárez
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G. P. así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra **MARÍA SIMITH PINZÓN SUÁREZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del **Pagaré No. 454611420:**

1.1. Por la suma de **\$46'733.391,⁸⁸** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$5'294.984,⁹⁶** pesos m/cte. por concepto de **trece (13)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **1° de febrero de 2019 y el 1° de febrero de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2°. Contenido del **Pagaré No. 455509379:**

2.1. Por la suma de **\$4'000.000,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de capital.



2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2020-0116
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	María Simith Pinzón Suárez
Asunto	Decreta embargo

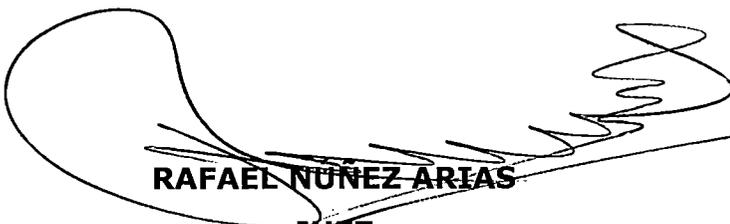
Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea la demandada **MARÍA SIMITH PINZÓN SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía 51'899.562 en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA y BANCO PROCREDIT.** Secretaría oficie de conformidad.

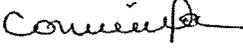
Limítese la medida cautelar en la suma de \$ 100'000.000^f.

Notifíquese (2).

El Juez,


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión
Exped. N°	257544003002-2020-0088
Causante	María Lucila del Tránsito Gómez
Asunto	Rechaza demanda

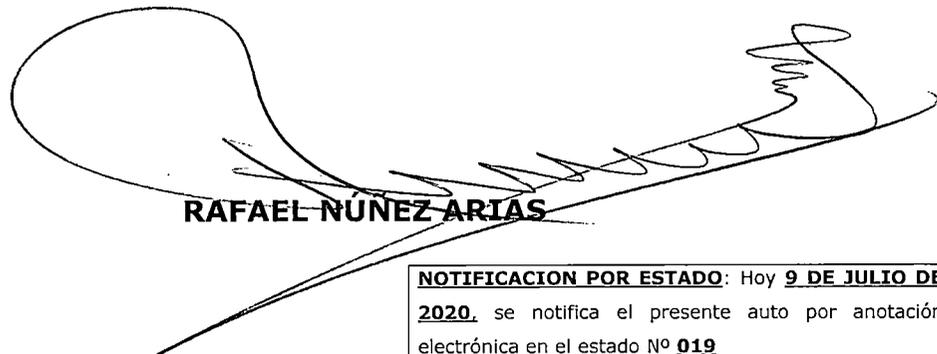
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 3 de marzo de 2020 (f. 32). Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho en el numeral 1º de dicho proveído.

En efecto, lo requerido por el Despacho fue allegar un avalúo de los bienes relictos como lo establece el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., y como estos corresponden a bienes inmuebles, de manera expresa la norma establece que debe hacerse en la forma indicada en el artículo 444 ejusdem, esto es, con base en el avalúo catastral incrementado en un 50%, procedimiento que no fue acatado por el actor, quien solamente se limitó a aportar dos certificados catastrales actualizados sin ninguna otra especificación.

Por tanto, como la parte actora no atendió en debida y legal forma lo requerido en el numeral 1º del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

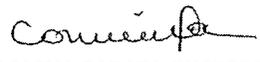
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

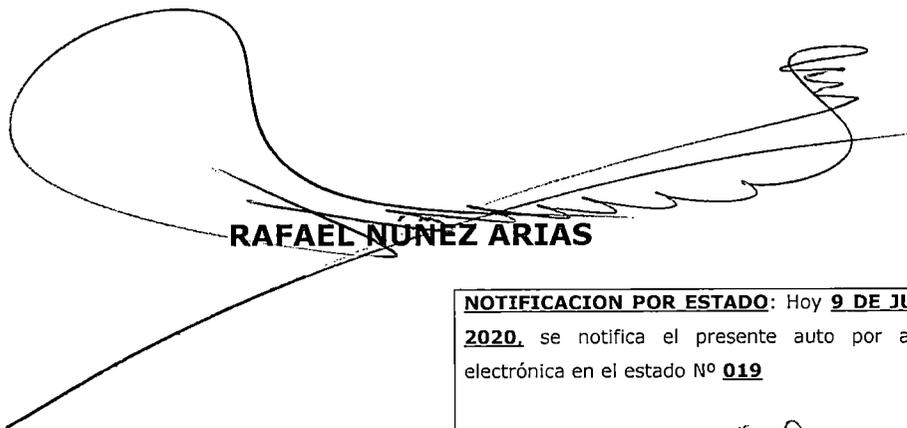
Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. N°	257544003002- 2020-0126
Demandante	Ana Delia Guzmán Bautista y otros
Demandados	Oswaldo Mayorga y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Indicar en la demanda los linderos generales del predio de mayor extensión.
2. Dar cumplimiento al artículo 216 del C.G.P., enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
3. Dar cumplimiento al artículo 227 del C.G.P. allegando el correspondiente dictamen pericial, teniendo en cuenta que la inspección judicial con intervención de peritos es improcedente.
4. Del escrito con que se subsane la solicitud, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

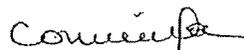
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

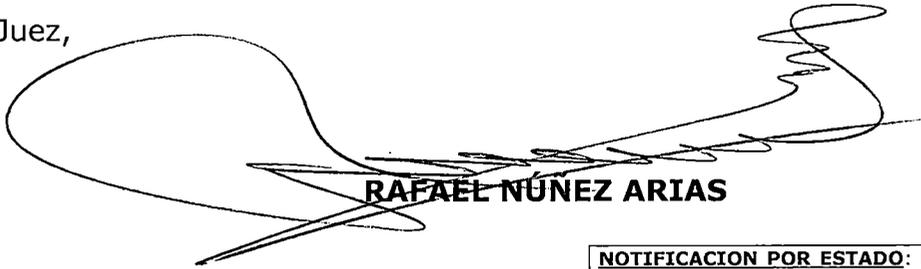

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



9. Del escrito con que se subsane la solicitud, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

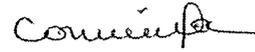
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. N°	257544003002- 2020-0112
Demandante	Ismael Herrera
Demandados	Herederos indeterminados de Isidro Párraga y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegar poder para actuar, indicando correctamente el fundamento de derecho, ya que el C.P.C. está derogado.
2. Allegar folio de matrícula inmobiliaria No. 051-6189 actualizado con al menos un mes de expedición.
3. Dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. respecto al demandante.
4. Acreditar legalmente el fallecimiento del señor ISIDRO PÁRRAGA, allegando el registro civil de defunción.
5. Dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. indicando con precisión y claridad las pretensiones de la demanda.
6. Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., indicando concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
7. Dar cumplimiento al artículo 227 del C.G.P. allegando el correspondiente dictamen pericial, teniendo en cuenta que la inspección judicial con intervención de peritos es improcedente.
8. Allegar copia de la demanda para el traslado.



compulsiva solicitada por el actor. Así las cosas, determinada la legalidad del auto atacado, y siendo procedente lo solicitado a la luz de lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P., se concede como subsidiario el recurso de apelación formulado, en el efecto suspensivo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 5 de marzo de 2020 (f. 22), por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante el Juez Civil del Circuito de esta municipalidad (reparto), el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el recurrente.

TERCERO: PERMANEZCA el proceso en la secretaría del Despacho por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para los fines establecidos en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. Dejándose las constancias del caso.

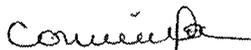
CUARTO: Vencido el término anterior, si la parte recurrente sustenta el recurso de apelación en la forma y dentro de la oportunidad debida, remítase el expediente al Juez Superior para lo de su cargo, de lo contrario, regrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese

EL Juez,


RAFAEL NUNEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en el estado N° **019**.


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



consumos, y el precio, plazo y modo en el que debe hacerse el pago derivado del uso del servicio. Por tanto, la no aportación de dicho documento, impide que la obligación reclamada sea clara, expresa y exigible, impidiendo que pueda dársele a la factura vocación de mérito ejecutivo.

Es preciso resaltar en este punto, que si bien el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que *"La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial"*. Ello no implica que se deban desatender las formalidades prescritas por el artículo 148 de la misma Ley, pues como lo analizó el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia proferida el 12 de septiembre de 2002 dentro del radicado No.44001-23-31-000-2000-0402-01 (22235):

"La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos.

*...en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente: "En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley. "Estos requisitos según el mismo artículo 148 "serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago". "Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo." (Subraya la Sala). **En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo"**. Subraya fuera del texto original.*

Entonces, como el título complejo base de la ejecución no se aportó de manera íntegra, no puede deducirse que obligación cobrada sea clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., no se puede emitir la orden



En efecto, si bien el Juzgado comparte la postura del recurrente en lo que tiene que ver con la normatividad aplicable al cobro de las facturas de servicios públicos domiciliarios y alumbrado público (Ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001), no hace lo mismo frente a su argumento relativo a que la factura aportada presta mérito ejecutivo, pues al revisar el cartular a la luz de dicha disposición normativa, resulta evidente que no se le puede revestir de tal calidad.

Al respecto, establece el **artículo 130 de la Ley 142 de 1994**, que:

Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Y sobre los requisitos de las facturas, **el artículo 148** siguiente indica, que:

"Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario". (Negrilla fuera del texto original).

Puede extractarse de lo anterior, que en el presente asunto el título ejecutivo es complejo, pues no sólo se encuentra conformado por la factura de venta allegada a folio 11 de la encuadernación, sino además por el contrato de prestación de servicios respectivo, con el cual se sabrá si la parte actora elaboró la factura en debida forma, la manera en que se determinaron los

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2020-0062
Demandante	Sociluz S.A. E.S.P.
Demandado	Arcillas Superior S.A.S.
Asunto	Resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 5 de marzo de 2020 (f. 22, c.1), por medio del cual se negó mandamiento de pago por falta de requisitos del documento allegado como base de la ejecución, en específico, el exigido en el numeral 2º del artículo 774 del C. de Comercio, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Aduce la recurrente como fundamento de su reclamo, que este Despacho incurre en error de derecho con la decisión contenida en el auto recurrido, toda vez que las facturas allegadas como base de la ejecución no deben valorarse bajo los requisitos de la ley comercial como se hizo, sino por lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, "*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*". Lo anterior, ya que lo cobrado con la factura no es un acto comercial ni se está ante una acción cambiaria, sino que corresponde a un tributo por el servicio prestado de alumbrado público. Por tanto, considera que la factura allegada cumple con los requisitos exigidos por la ley de servicios públicos, y por ende, se debe librar mandamiento de pago como lo requirió en el escrito de la demanda (fs. 23 y 24, c.1)

No es necesario correr traslado de este medio impugnatorio en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., comoquiera que no se encuentra integrado el contradictorio.

2. TRÁMITE PROCESAL

De entrada se avizora el fracaso del recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.



Así las cosas, determinada la legalidad del auto atacado, y siendo procedente lo solicitado a la luz de lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P., se concede como subsidiario el recurso de apelación formulado, en el efecto suspensivo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 5 de marzo de 2020 (f. 24), por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante el Juez Civil del Circuito de esta municipalidad (reparto), el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el recurrente.

TERCERO: PERMANEZCA el proceso en la secretaría del Despacho por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para los fines establecidos en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. Dejándose las constancias del caso.

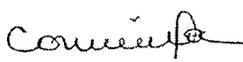
CUARTO: Vencido el término anterior, si la parte recurrente sustenta el recurso de apelación en la forma y dentro de la oportunidad debida, remítase el expediente al Juez Superior para lo de su cargo, de lo contrario, regrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese

EL Juez,


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en el estado N°**019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Es preciso resaltar en este punto, que si bien el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que *"La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial"*. Ello no implica que se deban desatender las formalidades prescritas por el artículo 148 de la misma Ley, pues como lo analizó el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia proferida el 12 de septiembre de 2002 dentro del radicado No.44001-23-31-000-2000-0402-01 (22235):

"La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos.

*...en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente: "En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley. "Estos requisitos según el mismo artículo 148 "serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago". "Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo." (Subraya la Sala). **En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo"**. Subraya fuera del texto original.*

Entonces, como el título complejo base de la ejecución no se aportó de manera íntegra, no puede deducirse que obligación cobrada sea clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., no se puede emitir la orden compulsiva solicitada por el actor.



a su argumento relativo a que la factura aportada presta mérito ejecutivo, pues al revisar el cartular a la luz de dicha disposición normativa, resulta evidente que no se le puede revestir de tal calidad.

Al respecto, establece el **artículo 130 de la Ley 142 de 1994**, que:

Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Y sobre los requisitos de las facturas, **el artículo 148** siguiente indica, que:

"Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario". (Negrilla fuera del texto original).

Puede extractarse de lo anterior, que en el presente asunto el título ejecutivo es complejo, pues no sólo se encuentra conformado por la factura de venta allegada a folio 13 de la encuadernación, sino además por el contrato de prestación de servicios respectivo, con el cual se sabrá si la parte actora elaboró la factura en debida forma, la manera en que se determinaron los consumos, y el precio, plazo y modo en el que debe hacerse el pago derivado del uso del servicio. Por tanto, la no aportación de dicho documento, impide que la obligación reclamada sea clara, expresa y exigible, impidiendo que pueda dársele a la factura vocación de mérito ejecutivo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2020-0063
Demandante	Sociluz S.A. E.S.P.
Demandado	Carrocerías El Sol S.A.S.
Asunto	Resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 5 de marzo de 2020 (f. 24, c.1), por medio del cual se negó mandamiento de pago por falta de requisitos del documento allegado como base de la ejecución, en específico, el exigido en el numeral 2º del artículo 774 del C. de Comercio, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Aduce la recurrente como fundamento de su reclamo, que este Despacho incurre en error de derecho con la decisión contenida en el auto recurrido, toda vez que las facturas allegadas como base de la ejecución no deben valorarse bajo los requisitos de la ley comercial como se hizo, sino por lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, "*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*". Lo anterior, ya que lo cobrado con la factura no es un acto comercial ni se está ante una acción cambiaria, sino que corresponde a un tributo por el servicio prestado de alumbrado público. Por tanto, considera que la factura allegada cumple con los requisitos exigidos por la ley de servicios públicos, y por ende, se debe librar mandamiento de pago como lo requirió en el escrito de la demanda (fs. 25 y 26, c.1)

No es necesario correr traslado de este medio impugnatorio en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., comoquiera que no se encuentra integrado el contradictorio.

2. TRÁMITE PROCESAL

De entrada se avizora el fracaso del recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

En efecto, si bien el Juzgado comparte la postura del recurrente en lo que tiene que ver con la normatividad aplicable al cobro de las facturas de servicios públicos domiciliarios y alumbrado público (Ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001), no hace lo mismo frente



NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0138
Demandante	José Yesid Arana Murillo
Demandados	Nancy Henao Hernández y Rodrigo Quiroga Peñuela
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **NANCY HENAO HERNÁNDEZ** y **RODRIGO QUIROGA PEÑUELA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JOSÉ YESID ARANA MURILLO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la Letra de cambio No. LC-2119503803:

1.1. Por la suma de **\$115'000.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha de su exigibilidad (27 de agosto de 2019) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-73367** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **NATHALY ARANA QUINTERO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$6'483.468,**⁵⁴ pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionados en la pretensión PRIMERA E. de la demanda.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión PRIMERA F. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

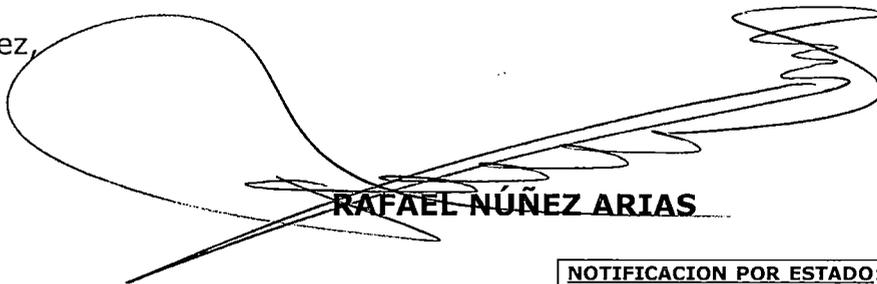
Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-21526** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

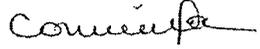
Se reconoce personería a la abogada **DANYELA YASBLEIDY REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 9 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 019</p> <p> CAROLINA ZAPATA QUINTERO Secretaría</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0141
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Nelly Chacón Cuida
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo. Niega por concepto de cuotas de seguros

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **NELLY CHACÓN CUIDA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 51604102:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **277.722,6502 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$75'389.868,⁵⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **11.25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **8.240,8472 UVR** por concepto de catorce (**14**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de diciembre de 2018 y el 15 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **PRIMERA C.** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2'237.038,⁹⁵** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **11.25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



2º. Contenido del Pagaré No. 6797/7939/5226:

2.1. Por la suma de **\$12'315.369,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

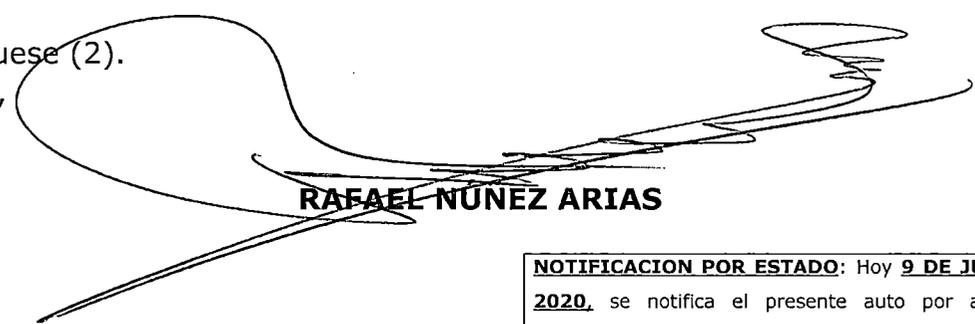
2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la exigibilidad de la obligación (21 de noviembre de 2019) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

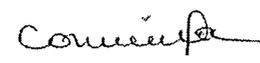
Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la sociedad **DGR GROUP S.A.S.**, Representada Legalmente por el abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, para actuar como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese (2).
El Juez,


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2020-0139
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Fernando Franco Osorio
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G. P. así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra **FERNANDO FRANCO OSORIO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 530094680**:

1.1. Por la suma de **\$21'056.592,⁷⁵** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1'186.074,²⁵** pesos m/cte. por concepto de **cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **10 de noviembre de 2019 y el 10 de febrero de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'501.839,⁰⁰** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0139
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Fernando Franco Osorio
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. **051-91051 y 051-91052** de propiedad de la parte demandada. Oficiése de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Sobre su secuestro se resolverá una vez se obtenga respuesta de la Oficina Registral respectiva.

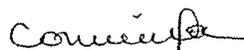
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002-2020-0099
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado(s)	Heberth Steiver Angarita Villa
Asunto	Inadmitir solicitud

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmitir la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Apórtese certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de aprehensión con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
2. Alléguese copia en físico de la solicitud para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89).
3. Diríjase la solicitud a este Juez de conocimiento.
4. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, y el aportado va dirigido a otro Despacho Judicial (C.G.P., art. 74).
5. Del escrito con que se subsane la demanda, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

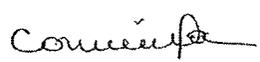
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2020-0104
Demandante	Hugo de Jesús Osorio Giraldo
Demandados	Jessica Paola Díaz Osma
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G. P. así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra **JESSICA PAOLA DÍAZ OSMA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **HUGO DE JESÚS OSORIO GIRALDO**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del **Pagaré No. 80608268:**

1.1. Por la suma de **\$42'000.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, entre el 20 de marzo de y el 20 de noviembre de 2019.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la exigibilidad de la obligación (21 de noviembre de 2019) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones. (Art. 442 regla 1° del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **HUGO DE JESÚS OSORIO GIRALDO** para actuar en causa propia.

Notifíquese (2).



RAFAEL NÚÑEZ-ARIAS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0104
Demandante	Hugo de Jesús Osorio Giraldo
Demandados	Jessica Paola Díaz Osma
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas **SAV-156** de propiedad de la parte demandada. Oficiese de conformidad a la Oficina de Tránsito correspondiente.

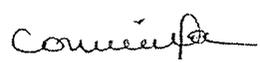
Sobre su secuestro se resolverá una vez se obtenga respuesta de la Oficina de Tránsito respectiva.

Notifíquese (2).



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



exigibles, y deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (C.G.P., art. 422).

No sobra sumar que si bien el artículo 246 del C.G.P. dispone que las copias tienen el mismo valor probatorio que el original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, el aceptar que la ejecución se libre con la reproducción aportada conlleva el riesgo que el derecho incorporado en este sea ejercido tantas veces como se quiera, lo que desdibuja la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo.

Bajo esta óptica, si el documento que se aporta como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúne las exigencias ya mencionadas, desde un comienzo se impone la negación de la orden ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título ejecutivo.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

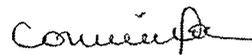
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0105
Demandante	Corporación Social de Cundinamarca
Demandado(s)	Luis Eduardo Hernández García
Asunto	Niega mandamiento de pago

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva hipotecaria comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se advierte que la Escritura Pública No. 3311 del 20 de septiembre de 1995 allegada como base de la ejecución no presta mérito ejecutivo, al no cumplir con el lleno de los requisitos exigidos para el efecto por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970.

Al respecto, dispone el mencionado precepto, que:

"Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumentos en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumentos se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo la prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso". (Subraya fuera de texto).

Revisada la referida escritura allegada (fs. 5 a 12) a la luz de lo anterior, se observa que la misma no contiene en su cuerpo la anotación del respectivo notario en la que exprese con caracteres destacados que dicho instrumento corresponde a la primera copia que presta mérito ejecutivo junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide. Nótese, que si bien en la carátula se dice que corresponde a la "PRIMERA (1a) Copia de la Escritura", no indica que la misma preste mérito ejecutivo, ni que se expida en favor de la entidad acreedoracom lo exige la norma.

Así las cosas, la anterior circunstancia impide darle vocación de mérito ejecutivo a la escritura aportada, y evita colegir que la obligación contenida haya sido aceptada por la parte demandada o que provenga de ésta, no quedando otra vía que negar la orden compulsiva solicitada por la entidad demandante.

Importa recordar, que el artículo 430 C.G.P. impone desde un comienzo que con la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo para de allí emitir la respectiva orden compulsiva. Además, que en todo proceso que tenga por objeto la ejecución forzada de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, éstas deben ser claras, expresas y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2020-0117
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	María Andrea Rubio Monroy
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G. P. así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra **MARÍA ANDREA RUBIO MONROY** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del **Pagaré No. 5890084923:**

1.1. Por la suma de **\$49'549.315,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la exigibilidad de la obligación (30 de octubre de 2019) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones. (Art. 442 regla 1° del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la sociedad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.**, Representada Legalmente por el abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, para actuar como endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese (2).



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0117
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	María Andrea Rubio Monroy
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

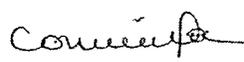
PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los vehículos de placas **GKW-973 y FNR-982** de propiedad de la parte demandada. Oficiese de conformidad a la Oficina de Tránsito correspondiente.

Sobre su secuestro se resolverá una vez se obtenga respuesta de la Oficina de Tránsito respectiva.

Notifíquese (2).


RAFAEL NUNEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



1.5. Por la suma de **\$2'308.305,03** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

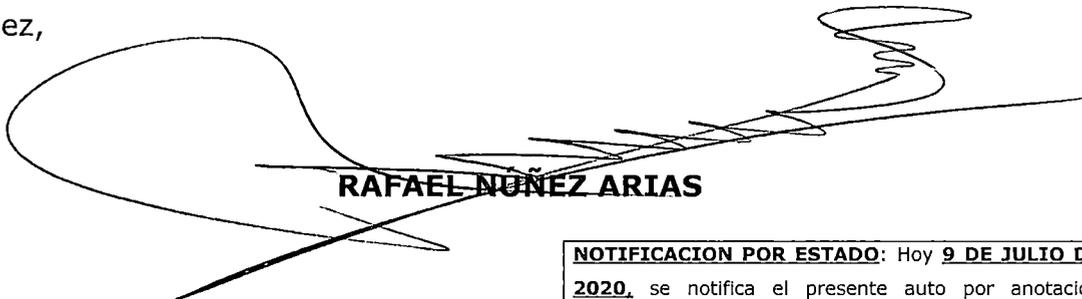
Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-157518** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **GLADYS CASTRO YUNADO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

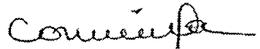
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0096
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	John Jairo Rivera Martínez
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JOHN JAIRO RIVERA MARTÍNEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700323005830458:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **146.218,0016 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$39'695.292,³²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.122,4183 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas entre el **24 de julio de 2019 y el 24 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$572.497,⁰⁵** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15.60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$1'938.044,⁶³** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionados en la pretensión "QUINTA" de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-165456** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

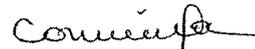
Se reconoce personería a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0119
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Sergio Iván Amorocho Mayorga y Liria Yecksania Olivares Rincón
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **SERGIO IVÁN AMOROCHO MAYORGA** y **LIRIA YECSANIA OLIVARES RINCÓN** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700008500213538:

1.1. Por la suma de **\$33'207.669,⁶⁹** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18.37% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1'127.249,¹⁹** pesos m/cte. por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **24 de julio de 2019 y el 24 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión "TERCERA" de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18.37% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **21.00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$1'874.945,⁵²** pesos m/cte. por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **22 de mayo de 2019 y el 22 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión "B" de la demanda.

2.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **21.00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-12190** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

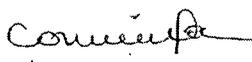
Se reconoce personería al abogado **HERNÁN MANRIQUE CALLEJAS** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NUÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0056
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandados	Carolina Gamba Peña y Eduard Jair Sotelo Ardila
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **CAROLINA GAMBA PEÑA** y **EDUARD JAIR SOTELO ARDILA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 199200212731:

1.1. Por la suma de **\$39'120.336,⁴²** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$2'488.937,⁸⁵** pesos m/cte. por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **29 de junio de 2019 y el 29 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión "A" de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2°. Contenido del pagaré No. 199200512760:

2.1. Por la suma de **\$7'708.109,⁵⁰** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.



1.5. Por la suma de **\$2'066.200,⁸³** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-182023** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

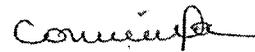
Se reconoce personería a la abogada **KATHERINE SUÁREZ MONTENEGRO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0121
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Marelys Medina Quiñonez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **MARELYS MEDINA QUIÑONEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700002300289434:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **136.703,1900 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$37'148.366,²²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.076,3286 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas entre el **26 de julio de 2019 y el 26 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$560.080,²⁸** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$1'266.464,³⁹** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionadas en la pretensión PRIMERA e) de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-13280** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

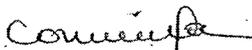
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARTIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0111
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Jeisson Andrés Buitrago Vivas
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JEISSON ANDRÉS BUITRAGO VIVAS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700480200146930:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **138.879,3047 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$37'723.355,⁰¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13.20% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.792,0750 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas entre el **17 de septiembre de 2019 y el 17 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **PRIMERA c)** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'030.029,⁵⁸** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13.20% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$1'202.507,⁸¹** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionadas en la pretensión PRIMERA e) de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-162731** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0110
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Daniel Fernando Ospina Prieto
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **DANIEL FERNANDO OSPINA PRIETO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700480200202824:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **129.734,0044 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$35'220.213,⁴⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12.75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **632,2096 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas entre el **10 de septiembre de 2019 y el 10 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **PRIMERA c)** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$171.632,³⁹** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12.75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15.00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'051.886,⁷⁸** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionados en la pretensión I. B. de la demanda.

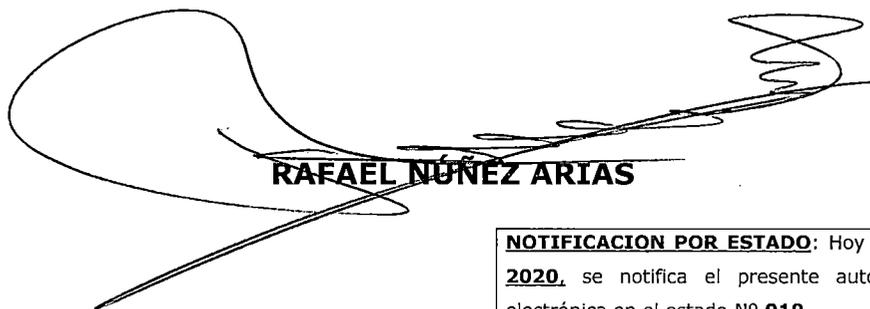
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-107329** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETÓN MEJÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0070
Demandante	Banco Caja Social
Demandados	Yira Marcela Molano Benavides y Martha Jeaneth Molano Benavides
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90, 422 y 468 del C.G.P., así como aquellos a que alude la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes sobre el tema, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **YIRA MARCELA MOLANO BENAVIDES** y **MARTHA JEANETH MOLANO BENAVIDES** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 185200066155** (hoy identificado en el Banco con el Número 0185200066155) y **certificado No. 0004432052 expedido por DECEVAL S.A.:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **156.259,5705 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$42'399.471,⁸⁵** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15.00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.283,6228 UVR** por concepto de seis (**6**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **2 de septiembre de 2019 y el 2 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **I A.** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$890.978,³²** pesos m/cte.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

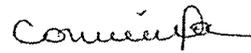
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha – Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0124
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado(s)	Heidy Paola Lancheros Díaz
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



1.5. Por la suma de **\$2'168.569,⁷⁵** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

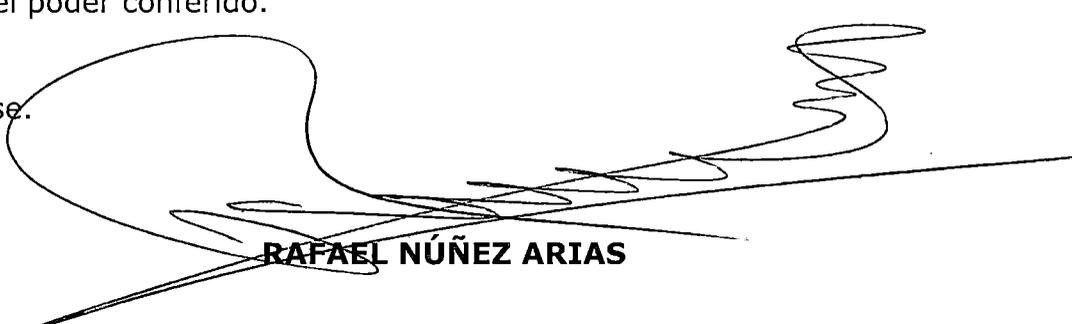
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-226761** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

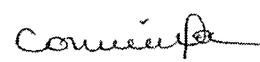
Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0125
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Luis Ferney Jiménez Fonseca
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LUIS FERNEY JIMÉNEZ FONSECA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700456800253748:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **221.364,8923 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$60'096.185.²³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.501,1641 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas entre el **10 de septiembre de 2019 y el 10 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **PRIMERA c)** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$407.536,³⁴** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$907.471,⁸³** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

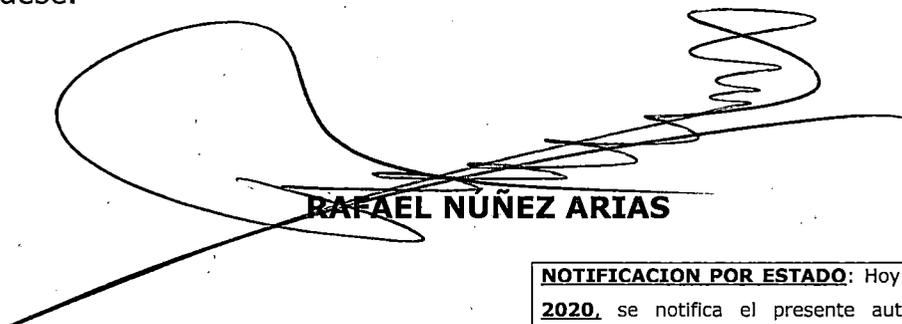
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-128102** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

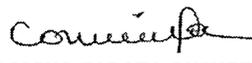
Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0175
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Rafael Pineda Hernández
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **RAFAEL PINEDA HERNÁNDEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700456800113744:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **133.353,5501 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$36'311.518,²⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15.60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.114,0145 UVR** por concepto de tres (3) cuotas vencidas y no pagadas entre el **28 de noviembre de 2019 y el 28 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **PRIMERA c** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$303.340,⁶⁹** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15.60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

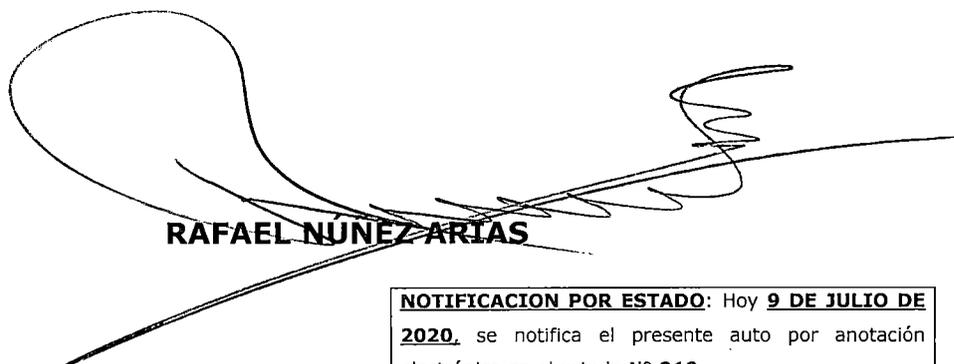
Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0145
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Edgar Antonio Guarín Bonilla
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

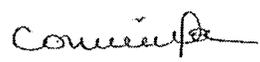
1. Acredítese en debida y legal forma la calidad de quien en nombre del Banco Demandante, confiere poder para iniciar la presenta acción real, toda vez que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado a folios 95 a 99 del expediente luce incompleto.
2. Del escrito con que se subsane la solicitud, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



1.5. Por la suma de **\$1'499.319,⁷³** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-181419** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

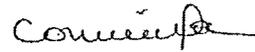
Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0166
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Nelly Giraldo García
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **NELLY GIRALDO GARCÍA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700323006300824:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **125.497,6461 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$34'037.019,⁷⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.423,9228 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 de septiembre de 2019 y el 29 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **PRIMERA c** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$386.191,²²** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$2'595.289,⁴⁸** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-144094** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

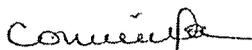
Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0165
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Yady Johan Alape Orjuela
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **YADY JOHAN ALAPE ORJUELA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700480200140529:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **205.746,6419 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$56'023.802,⁴²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,20% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6.392,3892 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de agosto de 2019 y el 5 de marzo de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'740.616,²⁶** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,20% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



90

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0109
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Sandra Marcela Rodríguez Urrego
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma la calidad de quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora, o alléguese poder especial para iniciar la presente acción, pues revisado el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que fue endosado a "JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS", mas no al togado que suscribe la demanda.
2. Identifíquese de manera completa la dirección del inmueble objeto de garantía hipotecaria, ya que se hizo de manera parcial en el acápite "SOLICITUD ESPECIAL DE EMBARGOS Y SECUESTRO".
3. Consecuencia de lo anterior, aclárese lo pertinente en el acápite de notificaciones respecto de la parte demandada.
4. Del escrito con que se subsane la solicitud, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

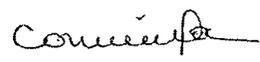
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'150.152,⁰²** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-123976** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

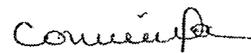
Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0164
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Deissy Virginia Castro Pérez
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **DEISSY VIRGINIA CASTRO PÉREZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200026512:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **193.625,6504 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$52'723.315,⁸⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.739,8486 UVR** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas entre el **22 de septiembre de 2019 y el 22 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$473.752,²⁵** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0149
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado(s)	Jesús Alberto Sterling Ramos y Nancy Cabrera Sterling
Asunto	Admite solicitud

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JESÚS ALBERTO STERLING RAMOS** y **NANCY CABRERA STERLING**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **EIR-569** de propiedad de los demandados **JESÚS ALBERTO STERLING RAMOS** y **NANCY CABRERA STERLING**, y su **ENTREGA** en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Oficiése a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá ser conducido al establecimiento señalado a folio 28 de la solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

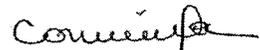
Se reconoce personería a la abogada **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



1.5. Por la suma de **\$2'333.851,02** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

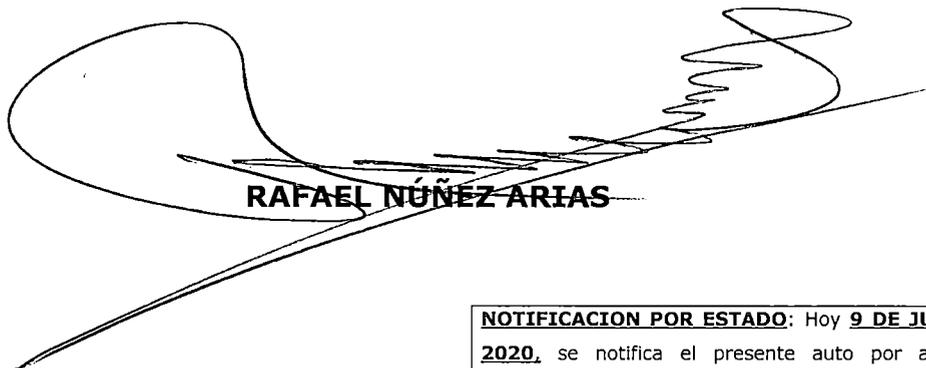
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-209303** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

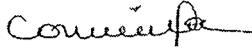
Se reconoce personería al abogado **JHON ANDRÉS MELO TINJACA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0092
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Luz Aleida Melo García
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LUZ ALEIDA MELO GARCÍA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700456000108106:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **155.615,4063 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$42'263.214,⁷³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **649,466 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas entre el **4 de agosto de 2019 y el 4 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$176.386,⁹¹** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2.5. Por la suma de **\$1'996.041,³⁰** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionados en la pretensión TERCERA C. de la demanda.

3º. Contenido del **Pagaré No. 4570213026660853:**

3.1. Por la suma de **\$1'810.217,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha de su exigibilidad (20 de enero de 2018) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

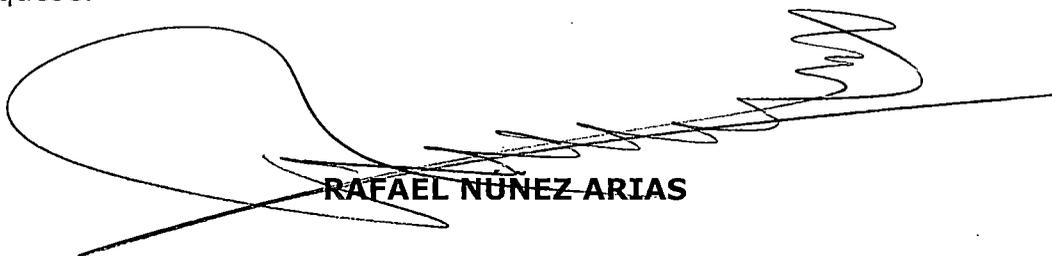
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-148530** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

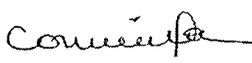
Se reconoce personería a la abogada **MABEL ANTONIA RUIZ CUELLAR** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0153
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandados	Luz Enit Bracamonte Cárdenas
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LUZ ENIT BRACAMONTE CÁRDENAS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 199200636185:

1.1. Por la suma de **\$18'325.098,⁴²** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18.00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido del Pagaré No. 30017573259:

2.1. Por la suma de **\$9'063.339,⁴²** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$5'772.683,³⁴** pesos m/cte. por concepto de **veintiséis (26)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **8 de enero de 2018 y el 8 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión TERCERA A. de la demanda.

2.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



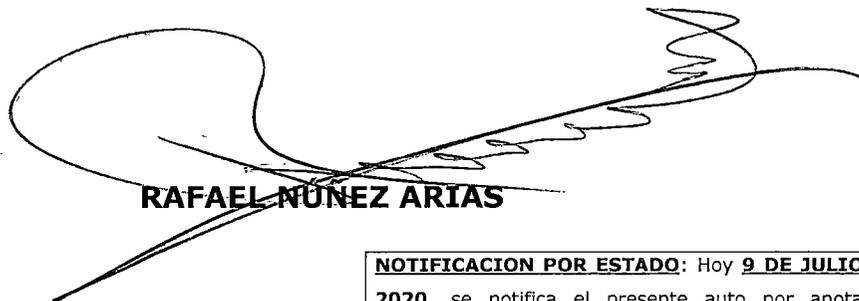
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2020-0019
Demandante	Seguridad Oriental Ltda.
Demandado	Conjunto Residencial Cala P.H.
Asunto	Rechaza demanda

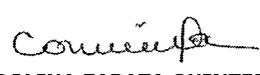
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



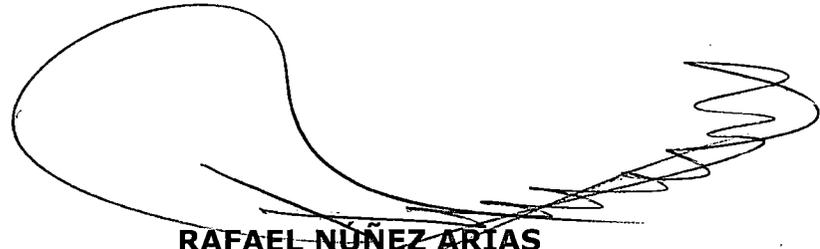
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2020-0018
Demandante	Seguridad Thor Ltda.
Demandado	Conjunto El Portal de Casalinda P.H.
Asunto	Rechaza demanda

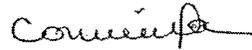
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



23

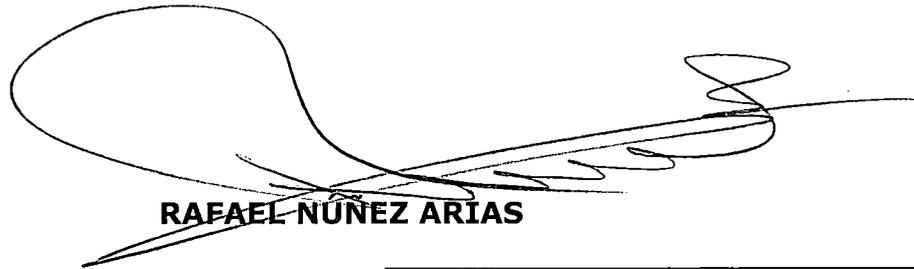
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2020-0017
Demandante	Seguridad Thor Ltda.
Demandado	Conjunto Residencial Terragrande III Etapa III P.H.
Asunto	Rechaza demanda

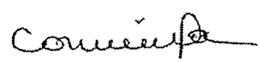
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvase sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



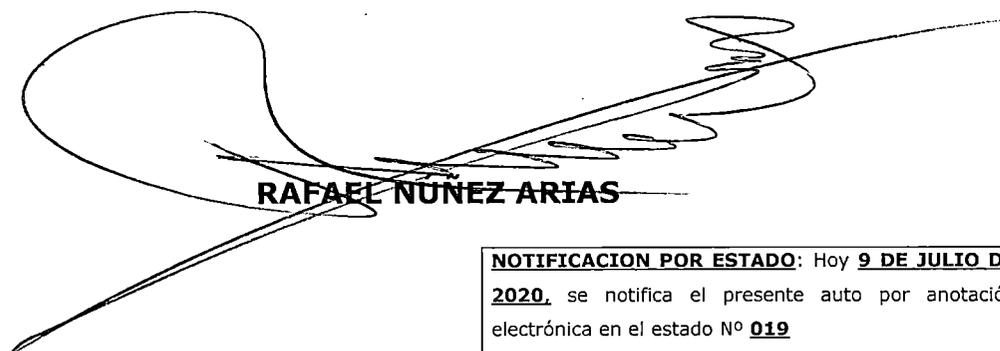
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2020-0012
Demandante	Vive Créditos Kusida S.A.S.
Demandado	Yehimy Mendieta Quiroga
Asunto	Rechaza demanda

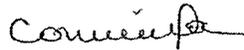
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

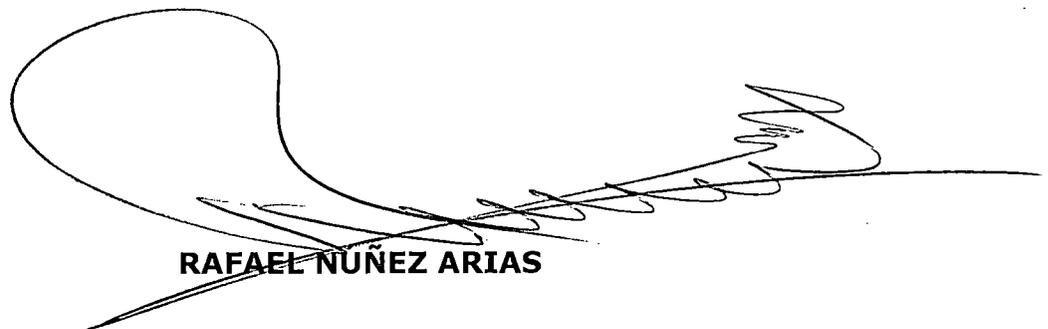
Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0154
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Miguel Arturo Romero Vergara
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de garantía hipotecaria, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes (C.G.P., art. 468).
2. Corríjase en el acápite "*SOLICITUD ESPECIAL DE EMBARGO Y SECUESTRO*" (f. 95) la dirección del inmueble objeto de garantía hipotecaria, toda vez que se citan dos nomenclaturas diferentes.
3. Aclárense en debida forma las ciudades a las que pertenecen las direcciones aportadas para la notificación de la parte demandada (f. 97).
4. Del escrito con que se subsane la solicitud, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

Notifíquese.



RAFAEL NUÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

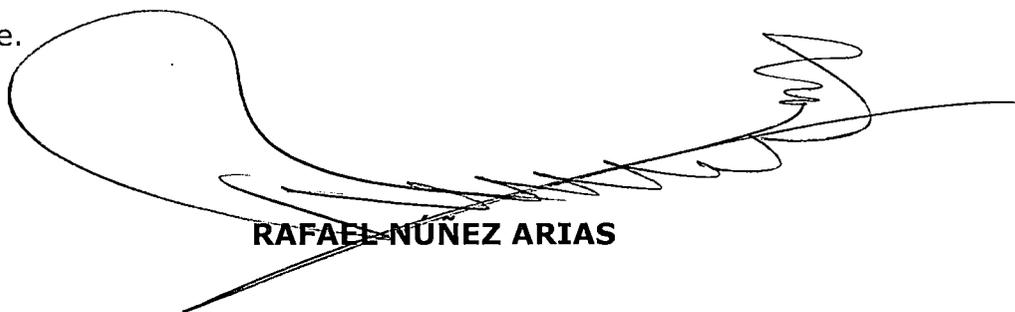
Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0155
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Nidya Esperanza Carrillo López
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

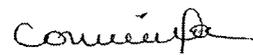
1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, y el poder anexo va dirigido a otro Despacho Judicial (C.G.P., art. 74).
2. Alléguese escrito inicial de la demanda con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, 88, 90 y 468 del C.G.P., toda vez que la visible a folios 95 a 99 en nada se acompasa con los anexos de la demanda, ni con los documentos base de la ejecución.
3. Del escrito con que se subsane la solicitud, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



1.5. Por la suma de **\$1'233.996,³⁶** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

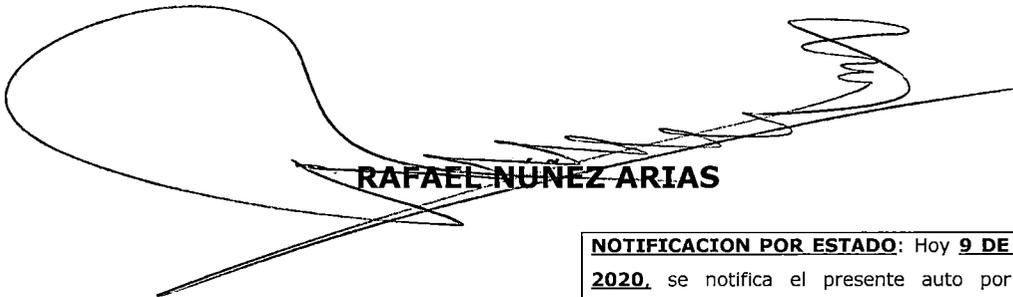
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-210839** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

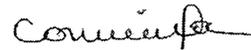
Se reconoce personería a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0142
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Cesar Dueñas Chaparro
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **CESAR DUEÑAS CHAPARRO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700407700080491:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **143.704,4864 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$39'124.365,⁵³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **823,0490 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas entre el **11 de octubre de 2019 y el 11 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$222.612,⁵¹** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

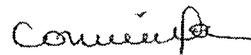
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NUÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0161
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado(s)	Wilson Germán Ortiz Torres
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



2.3. Por la suma de **\$742.754,00** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

3º. Contenido del Pagaré No. 5406955948753987:

3.1. Por la suma de **\$2'555.079,00** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de **\$1'542.760,00** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-73997** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

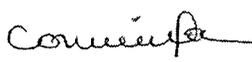
Se reconoce personería a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0055
Demandante	Banco Caja Social
Demandados	Ricardo Alberto Tovar
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **RICARDO ALBERTO TOVAR** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 199200868658:

1.1. Por la suma de **\$29'337.683,⁸⁶** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18.75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$743.732,⁹⁶** pesos m/cte. por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **26 de julio de 2019 y el 26 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión "1" de la demanda.

1.4. Por la suma de **\$1'819.759,⁴⁰** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionados en la pretensión "2." de la demanda.

2°. Contenido del Pagaré No. 4570212965751954:

2.1. Por la suma de **\$1'239.546,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3'358.199,²⁵** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionados en la pretensión 1.4 de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-8239** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

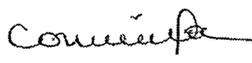
Se reconoce personería al abogado **FRANCISCO HUGO MÁRQUEZ MONTOYA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0054
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandados	Dietlind Bergaño Montoya
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **DIETLIND BERGAÑO MONTOYA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 132206935104:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **138.487,2202 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$37'574.491,02** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado; los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15.00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.779,8722 UVR** por concepto de once **(11)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **3 de abril de 2019 y el 3 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **1.1** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'296.879,71** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15.00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



97

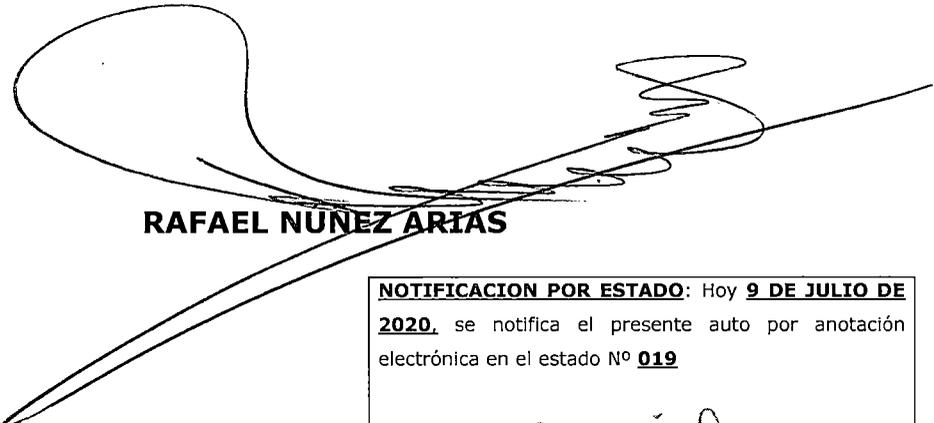
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

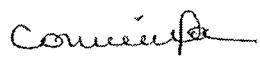
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0046
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Diana Carolina Alfonso Albarracín y Mario Andrés Murcia Fandiño
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese.


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'953.491,⁹⁵** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionados en la pretensión I. B. de la demanda.

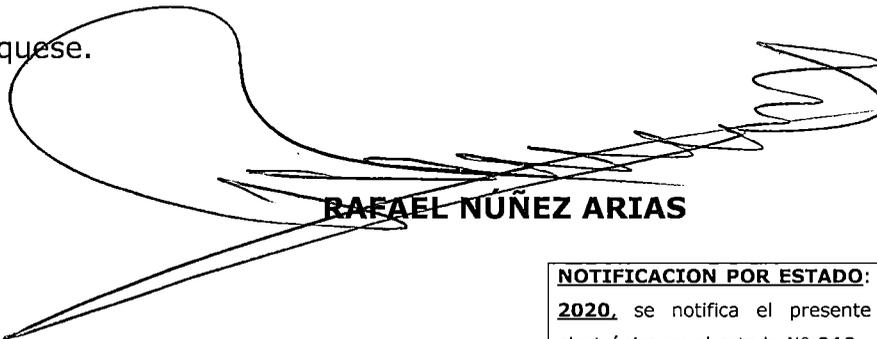
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-210184** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

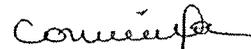
Se reconoce personería a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETÓN MEJÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0068
Demandante	Banco Caja Social
Demandados	Fredy José Berdugo Mendoza
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90, 422 y 468 del C.G.P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **FREDY JOSÉ BERDUGO MENDOZA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 1132209122128** (hoy identificado en el Banco con el Número **01132209122128**):

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **134.550,0052 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$36'499.379,⁹¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14.25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.970,1023 UVR** por concepto de ocho (**8**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 de junio de 2019 y el 30 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **I A.** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$534.427,⁶⁷** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14.25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012) Saneamiento de la Falsa Tradición
Exped. N°	257544003002-2020-0148
Demandante	Ana María Ortiz de Nieto
Demandado(s)	Ana Isabel Rico de García y herederos determinados de Dolores Parra de Ladino
Asunto	Oficiar

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 para constatar lo informado por el apoderado de la parte actora en su demanda, respecto a lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la misma ley, el Juzgado dispone:

1. Oficiar a las Entidades Municipales correspondientes, al **Planeación Municipal-Plan de Ordenamiento Territorial POT, Incoder en liquidación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Fiscalía General de la Nación y Agencia Nacional de Tierras**, para que suministren la información, del predio objeto de la demanda. Insértese el número catastral y número de folio de matrícula inmobiliaria.
2. Conceder a las entidades competentes, el término de 15 días, de que trata el parágrafo del **Art. 11 de la ley citada**, para expedir los certificados o documentos públicos que correspondan. So pena de las sanciones correspondientes.

Recibida **toda** la información, ingrese el expediente al despacho para calificar la demandada, como lo ordena el Art. 13 de la citada Ley.

Se reconoce personería a la abogada **ELIZABETH MORALES MARTÍN** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚNEZ ARIAS



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$6'222.901,78** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionados en la pretensión I. B. de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

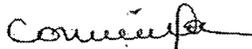
Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-41082** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETÓN MEJÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**.


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0069
Demandante	Banco Caja Social
Demandados	Leonardo Salgado Villamil
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90, 422 y 468 del C.G.P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LEONARDO SALGADO VILLAMIL** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 185200036387** (hoy identificado en el Banco con el Número **0185200036387**):

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **374.364,3966 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$101.580.035,37** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14.25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6.210,0794 UVR** por concepto de ocho (**8**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **31 de junio de 2019 y el 31 de enero de 2020**, relacionadas en la pretensión **I A.** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'685.043,07** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14.25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'862.169,³³** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionados en la pretensión I. B. de la demanda.

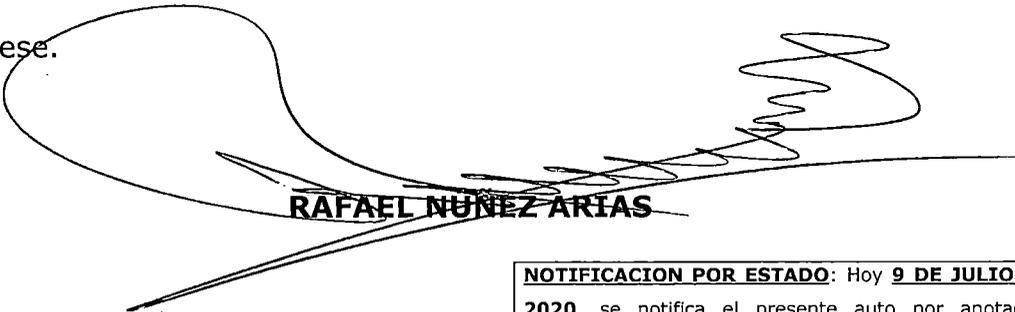
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

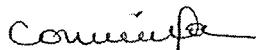
Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-144801** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETÓN MEJÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0067
Demandante	Banco Caja Social
Demandados	Luis Fernando Murillo Hernández y Maryury Ospina Carrillo
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90, 422 y 468 del C.G.P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LUIS FERNANDO MURILLO HERNÁNDEZ** y **MARYURY OSPINA CARRILLO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 132207178411** (hoy identificado en el Banco con el Número 0132207178411):

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **121.951,724 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$33'090.380,²⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14.25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.046,5547 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas entre el **3 de julio de 2019 y el 3 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **I A.** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$826.652,²⁶** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14.25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

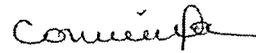
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NUÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 9 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha – Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2020-0123
Demandante	Carlos Alberto Pérez
Demandado(s)	Mónica Viviana Ramírez Velásquez
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina ***“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*** (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, ***“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”***.

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



expresas y exigibles, y deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (C.G.P., art. 422).

Bajo esta óptica, si el documento que se aporta como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúne las exigencias ya mencionadas, desde un comienzo se impone la negación de la orden ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título que preste mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

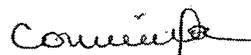
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ-ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en el estado N° **019**.



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0090
Demandante	Itsmenia del Socorro Díaz Aponte
Demandado(s)	Angélica Milena Mojica Díaz
Asunto	Niega mandamiento de pago

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisada la letra de cambio allegada como base de la ejecución se observa que incumple con el requisito exigido en el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio, circunstancia que impide predicarles la calidad de título valor.

Al respecto, establece el referido precepto que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea”* (Negrilla fuera del texto original).

Y revisado el documento denominado “LETRA DE CAMBIO” aportado al sub-lite puede observarse que el mismo carece de la firma de quien lo crea, en este caso del girador, circunstancia frente a la cual no queda otra vía que negar la orden compulsiva solicitada con la demanda.

Es preciso poner de presente en este punto, que si bien el artículo 676 del C. de Co. señala que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, caso último en el cual el girador quedará obligado como aceptante, no puede dejarse de lado que el aceptante no hace las veces de creador, porque esta calidad solamente le asiste a la acreedora.

Importa recordar igualmente, que el artículo 430 C.G.P. impone desde un comienzo que con la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo para de allí emitir la respectiva orden compulsiva, además que en todo proceso que tenga por objeto la ejecución forzada de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, éstas deben ser claras,



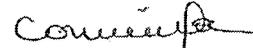
Se reconoce personería al abogado **DIEGO ALEXANDER LOZANO GUZMÁN** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0020
Demandante	Francisco Farfán y Rubiela Guiot Ronchaquira
Demandados	Ana Jasmín Guauta Rodríguez y José Vicente Cortés Villarraga
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Subsanada la demandan y como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422, 430 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ANA JASMÍN GUAUTA RODRÍGUEZ Y JOSÉ VICENTE CORTÉS VILLARRAGA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FRANCISCO FARFÁN Y RUBIELA GUIOT RONCHAQUIRA**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la Escritura Pública No. 603 del 28 de marzo de 2019:

1.1. Por la suma de **\$40'000.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha de su exigibilidad (28 de agosto de 2019) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-55635** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.



1.5. Por la suma de **\$1'165.770,²⁶** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionados en la pretensión **QUINTA** de la demanda.

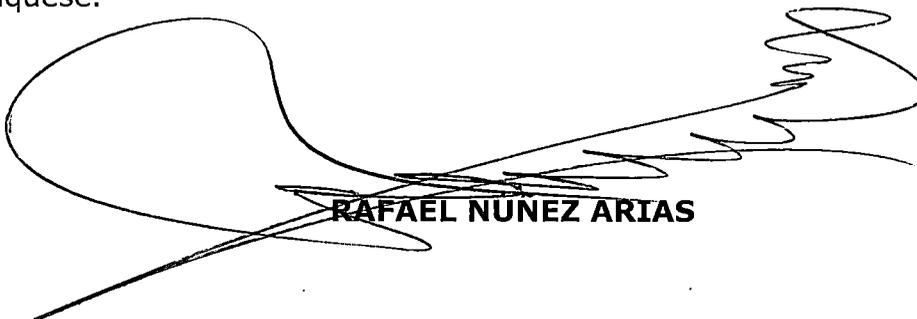
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-209709** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

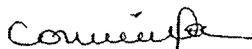
Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0128
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Rafael Ángel Duarte Sierra
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **RAFAEL ÁNGEL DUARTE SIERRA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700475700179886:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **124.658,2391 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$33'914.408,³³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.281,8320 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas entre el **10 de octubre de 2019 y el 10 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$346.681,⁵²** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'214.666,³³** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo.

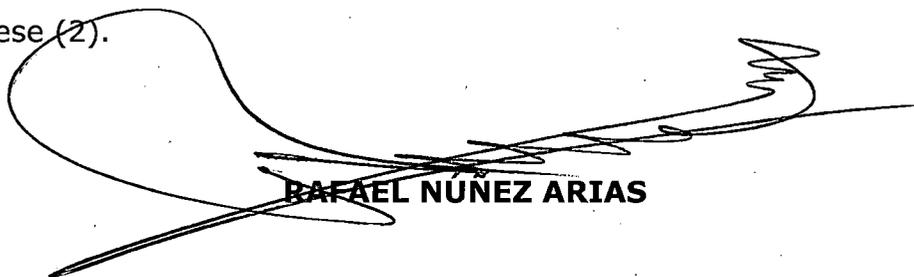
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-139777** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

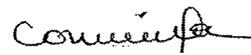
Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2).



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0163
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Rubén Muñoz Sánchez
Asunto	Libra mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **RUBEN MUÑOZ SÁNCHEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700468200026509:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **158.061,4601 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$43'039.361,09** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **11,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.874,6429 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas entre el **23 de octubre de 2019 y el 23 de febrero de 2020**, relacionadas en la pretensión **TERCERA** de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$510.456,08** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **11,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0072
Demandante	Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandados	Andrés Mauricio Betancourt Lozano
Asunto	Rechaza solicitud

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese.



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



51

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

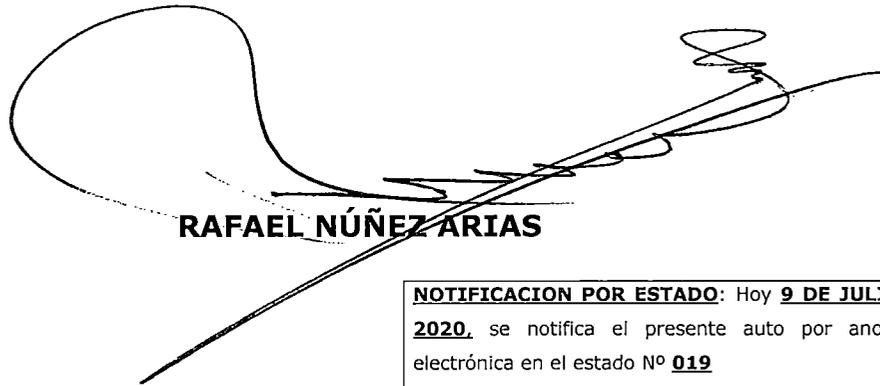
Soacha-Cund., ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión
Exped. N°	257544003002- 2020-0102
Causante	Benilda Sabogal de Castro
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvase sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

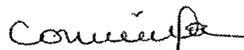
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria